



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE MEJOR DERECHO DE ASOCIADO, EN EL  
EXPEDIENTE N°00050-2013-2001-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE PIURA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**MARIO FLORENCIO QUEVEDO LANDERS**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA-PERU**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA**  
**Presidente**

**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**  
**Secretaria**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ**  
**Miembro**

## AGRADECIMIENTO

### **A Dios:**

Por haberme dado la vida e iluminar mi existencia.

### **A mi madre:**

Que desde el cielo guía mi crecimiento para ser un profesional

*Mario Florencio Quevedo Landers*

## **AGRADECIMIENTO**

**A la ULADECH Católica, en la persona del Sr. Rector Ing. Dr. Julio Benjamín Domínguez Granda:**

Por permitir que mis conocimientos se afiancen para la investigación

**Mario Florencio Quevedo Landers**

## **DEDICATORIA**

### **A la memoria de mi madre.....**

Que fue y sigue siendo para mí, la evidencia más próxima a la perseverancia y la honestidad; asimismo por la confianza depositada en mi persona

### **A mi familia....**

Por apoyarme en este transcurso de mi vida para poder lograr llegar a ser un profesional

Mario Florencio Quevedo Landers

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el mejor derecho de asociado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial Piura. 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en, *alta*, *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *muy alta* calidad.

**Palabras clave:** calidad, motivación, derecho y sentencia.

## ABSTRACT

The goal of this research was to determinate the judgments quality of the first and second instance on best right to associate, doctrinal and jurisprudential, on file N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, the Judicial District of Piura, 201. The present is qualitative quantitative, descriptive exploratory level, transactional retrospective design and non experimental. To gather information, we used a case file from a concluded process, using a non-probability sampling technique under for our convenience; applying observation and analysis content, checklist tool in accordance to the sentence structure, validated by expert's judgment. The results from the expositive part, considerate and resolution of the first instance are located on *very high, very high and very high* range; the second instance are located in *high, very high and very high* quality. Finally, the conclusions are: the sentence of the first instance is located on *very high* quality and the sentence of the second instance in *very high* quality as well.

Keywords: quality, motivation, law and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula .....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general .....	viii
Índice de cuadros .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas .....	12
2.2.1 Jurisdicción. ....	12
2.2.1.1. Principios de la función jurisdiccional .....	12
2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción .....	15
2.2.2 La Competencia. ....	15

2.2.2.1 Regulación de la competencia.....	16
2.2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio...	16
2.2.3. El Proceso.....	17
2.2.3.1. Funciones.....	17
2.2.3.2. El proceso como garantía constitucional.....	18
2.2.3.3. El debido proceso formal.....	18
2.2.3.4. Elementos del debido proceso.....	19
2.2.3.5. El proceso civil.....	21
2.2.3.6. El proceso de conocimiento.....	22
2.2.3.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	23
2.2.3.8. La prueba .....	24
2.2.3.9. La sentencia.....	31
2.2.3.9.1. La regulación de las sentencias en las normas procesales.....	32
2.2.3.9.2. Estructura de la sentencia.....	32
2.2.3.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia. ....	33
2.2.3.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	39
2.2.3.10.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.3.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	39
2.2.3.10.3 Identificación de la pretensión resultante de la sentencia.....	41
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>41</b>

<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>43</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	43
3.2. Diseño de investigación .....	43
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	44
3.4. Fuente de recolección de datos .....	44
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	44
3.6. Consideraciones éticas .....	45
3.7. Rigor científico .....	45
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>46</b>
4.1. Resultados .....	46
4.2. Análisis de resultados .....	94
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>103</b>
Referencias bibliográficas.....	104
Anexos .....	108
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable .....	110
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación .....	124
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético .....	139
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia .....	140

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>46</b>
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva .....	46
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa .....	54
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive .....	65
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>68</b>
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva .....	68
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa .....	72
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	87
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>90</b>
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	90
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	92

## 1. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Por su parte en América Latina, según García, Abondado, Ariza(2005) A partir de la década de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, la protección de los derechos humanos y la estimulación del crecimiento económico, transitan por dos procesos: El reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como la indígena e implementación de reformas a la justicia auspiciada e impuestas por Norteamérica a través del organo como el Banco Mundial y la USAID. Paralelo a estos cambios, en nuestra América se inicia el proceso de transición democrática en países que estaban emergiendo de la dictadura y el fortalecimiento de la misma en los países que no habían afrontado estos procesos, lo cual implicaba alterar el sistema jurídico, económico y político de los mismos.

Rico y Salas nos refieren que: en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericano, después de haber estado sometidos durante periodos variables a regímenes autoritarios generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Así mismo se está dando en América Latina un proceso de moderniza enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y reformas económicas, el Derecho y la administracion de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado. Se entienden por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos,

formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

El sistema de *common law* (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales (o sea, en la jurisprudencia de los tribunales), cuyos rasgos principales son su espíritu casuístico y orientado a la resolución de casos concretos (*case law*) y, en los Estados Unidos, la supremacía de la Constitución. El sistema de justicia latinoamericano pertenece históricamente al primero de estos dos sistemas, aunque ha tenido importantes influencias del segundo, sobre todo de su variante estadounidense (modelo de Constitución y de organización judicial, control de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes Supremas, recurso de *habeas corpus*, etc.). La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación.

En el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado «El Libro Blanco de la Justicia en México», en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es «la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia» (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En relación al Perú:

En el ámbito local:

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y

otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero, aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Periódicamente se conoce por intermedio de los diarios de circulación nacional y local, y la prensa hablada, de diversas manifestaciones que comprende al Poder Judicial, tales como: las encuestas de opinión, la restitución o ratificación de jueces, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados; las movilizaciones, las quejas y denuncias, actos de corrupción, etcétera; sin embargo lo que no se conoce es, cuál es el real propósito de éstas actividades; si surten o no, efectos ciertos en la mejora de la administración de justicia.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su

contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02 perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura, que comprende un proceso sobre mejor derecho de asociado DECLARANDO INFUNDADA la demanda de MEJOR DERECHO DE ASOCIADO interpuesta por la demandada en representación de su menor hijo, se apelo y paso a segunda instancia por lo cual CONFIRMARON la sentencia de la primera instancia, de que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de mejor derecho de asociado..

En atención a la exposición precedente y, las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, derecho a mejor socio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, 2016?**

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre derecho a mejor asociado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, 2016.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se justifica; porque emerge de situaciones problemáticas que comprenden el contexto jurisdiccional internacional y nacional, donde se evidencian insatisfacciones relacionados con la sentencia, expresadas en términos de: retardo de

expedición de sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; que su calidad es un tema pendiente; que es un punto a tratar en los procesos de reforma; que no aseguran el principio de predictibilidad y otros.

En sí, no pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo su propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende.

Otros destinatarios de los resultados son, los que dirigen las instituciones ligadas a la administración de justicia, para que, en los planes de capacitación y actualización dirigidos a los jueces, se tenga en cuenta la iniciativa aplicada en el presente trabajo, que está sesgada a las cuestiones de forma, correspondiendo en todo caso a los mismos operadores de justicia ocuparse de las cuestiones de fondo e insertar mejoras basada en sus experiencias y bagaje cognitivo.

Concluyendo la exposición, el estudio ha sido un escenario sui géneris para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

## **2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

Al cierre del presente trabajo no se hallaron investigaciones similares; motivo por el cual citamos las más próximas de las que fueron ubicados, tales como:

### **2.1. Antecedentes**

**González, J.** (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la

indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

**Sarango, H.** (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición

necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

**Arenas y Ramírez, (2009)**; Investigo: La argumentación jurídica en la sentencial, y sus conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la

sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

**Segura, (2007)**, investigó El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado

en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlos- hubiera sido impecable.

f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

**Gonzales, (2006)**, investigo La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

- Arenas, L. y Ramírez, B. (2009, octubre): La argumentación en la sentencia, en Contribución a las Ciencias Sociales. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Mazariego Herrera, J. (20089). Vicios de la Sentencia y Motivación de Anulación Formal Como Proceder Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para Titulación), Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Segura, P. H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Gonzales, C. (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho, vol 33(01), pag, 105.

## **2.2. Bases Teóricas**

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

### **2.2.1. Jurisdicción**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Se encuentra recogida en el Art. 1º del Código Procesal Civil. La Jurisdicción si bien es cierto ha sido definida de varias maneras, la más precisa es aquella que nos dice: jurisdicción es la capacidad que tiene el Estado para decidir en derecho, ya que la palabra jurisdicción proviene de las voces latinas jus y dicere, lo que significa decir en derecho, por ello corresponde al Estado designar a las personas que cumplan con esta misión, y así pueda administrar justicia (Sada 2000).

#### **2.2.1.1. Principios de la función jurisdiccional**

##### **A. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

**B. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

**C. Principio de las dos instancias: La pluralidad de la instancia**

El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**D. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

Este principio esta vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo.

**E. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.**

El principio de colaboración entre órganos, pues mientras que la judicatura administra justicia, el ejecutivo es el órgano que gobierna la administración

porque cuenta con los instrumentos coercitivos idóneos.

#### **F. El principio de la Cosa Juzgada.**

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- I. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- II. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- III. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

#### **G. El principio del Derecho de defensa.**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

#### **H. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto,

que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

### **2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción**

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

### **2.2.2. La Competencia**

Esta regulada en el Título II, Art. 5<sup>a</sup> del Código Procesal Civil. La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia.

Es el poder que se le otorga a cada Juez para conocer determinados conflictos por ende debe ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye (Ledesma, 2008)

- Competencia por razón de la materia. -Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.

- Competencia por razón de la cuantía. - La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda.
- Competencia por razón del territorio. - La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.
- Competencia por razón de turno. - Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.
- Competencia por razón del grado. - La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

#### **2.2.2.1. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

#### **2.2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Derecho a mejor asociado, la competencia

corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso -1|| donde se lee: De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

### **2.2.3. El proceso**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concadenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.3.1. Funciones**

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando

en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.3.2 El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.3.3. El debido proceso formal**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho,

inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.3.4. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas.

El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función

jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido.

El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma,

la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política

del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

### **2.2.3.5 El proceso civil**

Gerardo Monroy Cabra, quien escribe: –que el contenido del derecho procesal es el siguiente: 1) Jurisdicción y competencia de los tribunales y régimen jurídico a que se hallan sometidos los componentes de estos últimos (facultades, deberes de

los jueces y sus auxiliares); 2) naturaleza, elementos y condiciones de la acción y régimen jurídico de las partes y de sus representantes asistentes, y 3) requisitos y efectos de los actos procesales y trámite del proceso a través de sus distintas instancias. El derecho material que reconoce y garantiza los derechos subjetivos de las personas tiene diverso contenido, pues lo integran las normas civiles, comerciales, laborales, penales, administrativas, etc. El derecho procesal hace efectivos los derechos reconocidos previamente por la ley sustancial e indica las formas como el juez puede aplicar la norma sustancial al caso concreto. El derecho procesal estudia el concepto del proceso, sus presupuestos, su finalidad, su objeto, su estructura. Igualmente, trata de las personas que hacen el proceso (juez, partes y auxiliares de la justicia), cómo lo deben hacer, qué efectos produce, los actos que ejecutan (actos procesales) y los resultados. Por último, el derecho procesal reglamenta la facultad de solucionar los conflictos por el Estado (jurisdicción) y el derecho que tienen los particulares a que el órgano jurisdiccional les resuelva sus controversias (acción), todo lo cual se regula mediante las normas procesales.

James Goldschmidt, con una clara capacidad metodológica, afirma que «El objeto del proceso civil es el examen del Derecho (pretensión) del actor contra el Estado a obtener la tutela jurídica, mediante sentencia favorable y consiguiente ejecución de la misma (acción penal), si fuera susceptible de ella (es decir, si es una sentencia condenatoria o una prestación o a permitir la ejecución forzosa).»

Goldschmidt, hace una clara clasificación y determinación de los elementos esenciales del proceso civil: a) El Proceso civil es un procedimiento, un camino concebido para la aplicación del Derecho. Cumple, en tanto algunas funciones. a).1. una función esencialmente lógico-teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo. a) 1. Ejecutar lo reconocido como Derecho.

### **2.2.3.6 El Proceso de Conocimiento**

Podemos definir el PROCESO DE CONOCIMIENTO como "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento).

## **Mejor Derecho de asociado en el proceso de conocimiento**

**Artículo 80.-** La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

**Artículo 89.-** La calidad de asociado es inherente a la persona y no es trasmisible, salvo que lo permita el estatuto.

**Artículo 1790.-** Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

**Artículo 1791.-** El mandato se presume oneroso.

Si el monto de la retribución no ha sido pactado, se fija sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de éstas, por los usos; y, a falta de unas y otros, por el juez.

**Artículo 2036.-** Se inscriben en este registro:

- 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
- 2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

### **2.2.3.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

### **Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si la demandante prueba la existencia de un contrato de Mandato que acredite la calidad de mandataria a la demandada.
- Determinar si la demandante acredita la existencia del mejor derecho de propiedad que reclama.
- Determinar la veracidad de los Medios de Prueba presentados por la demandante. (Expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02)

### 2.2.3.8. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

a) En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

b) En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

**Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995)**, al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los

medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

**El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995)**, precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

- El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

- Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y

científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

## **Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

### **1. Documentos**

Prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

## **1.1. Clases de documentos**

La prueba documental se divide en dos tipos:

Los documentos públicos Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Éstos se dividen en dos tipos:

- Los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.
- Los instrumentos públicos: son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

### **Documentos actuados en el proceso**

- Contrato de transferencias de posesión de puesto
- Contrato de Reconocimiento de transferencia de posesión y sesión de puesto del mercado modelo
- Carta Notarial N<sup>º</sup> 2586
- Carta Notaria N<sup>º</sup> 2585
- Carta Dirigida al Presidente de la A. C. P.
- Acta de defunción de F. D. M. C
- Partida Registral de Otorgamiento de Testamento N<sup>º</sup> 11098096
- recibos de pago
- 9 recibos
- 50 boletas de ventas del año 2007
- 52 boletas de ventas del año 2008
- 3 cuadernos de cuaderno de control de movimiento de ventas de los años 2007 y 2008.
- 1 cuaderno que registra gastos de edificación y arreglos del

puesto

- Boletas de ventas emitidos por Negocios Metales Perú
- 6 copias de facturas
- 2 recibos de teléfono
- Búsqueda de registro de R.U.C
- Copia de la ficha de asociada de la demandada
- Recibo de Factura de un equipo de celular
- Copia del Estatuto de la A. C. A.J.V.A

(Listas todos los documentos actuados en el proceso, sin indicar quién los presentó, y al final consignar entre paréntesis el N° del expediente)

Valor probatorio entre las partes. Distinguimos entre la formulación de las declaraciones y la verdad de estas declaraciones. En cuanto al hecho de haberse formulado las declaraciones, el instrumento hace plena fe. En cuanto a la verdad de las declaraciones, el instrumento público hace también plena prueba contra las partes que las hicieron. No obstante, las partes pueden probar, mediante otra plena prueba, que las declaraciones no fueron sinceras. Volveremos sobre este punto.

Valor probatorio respecto de terceros. Las declaraciones hacen plena fe respecto de su otorgamiento y de su fecha. En cuanto a las declaraciones, no cabe duda que el instrumento público hace plena fe en cuanto a que dichas declaraciones efectivamente se efectuaron. En cuanto a la verdad de las declaraciones, pareciera desprenderse de una lectura superficial del artículo 1700 del Código Civil, que dichas 9 declaraciones no hacen plena fe respecto a terceros. En efecto, dice el Código Civil que, en cuanto a la verdad de las declaraciones. En esta parte no hacen plena fe sino contra los otorgantes. No hay tal, sin embargo. Al igual que entre las partes, las declaraciones se presumen verdaderas respecto a terceros, puesto que de otra manera jamás podría probarse ante aquellos la existencia del acto o contrato de que da cuenta un instrumento público. En todo caso, los terceros pueden impugnar la verdad de las declaraciones mediante otra plena prueba, destruyendo la presunción de sinceridad. La conclusión anterior, que parece ser contraria al tenor del artículo 1700, se desprende de la regla general del onus probandi, en cuanto lo normal se presume y lo excepcional necesita acreditarse, y lo normal es que las declaraciones sean sinceras y no falaces. El equívoco del

artículo 1700 se origina en haber confundido el precepto el efecto probatorio del instrumento y el efecto obligatorio del acto o contrato a que el instrumento se refiere. Lo que en realidad quiso establecer el legislador, como consecuencia del principio del efecto relativo del contrato, es que lo expresado en el instrumento no obliga ni alcanza a los terceros, pues para ellos se trata de –res inter alios acta, un contrato que no los obliga a cumplir con ninguna prestación. Pero ello no quiere decir que el acto o contrato, como tal, no exista respecto de los terceros, y que las declaraciones en él contenidas no puedan hacerse valer frente a ellos. Por ello, la Corte Suprema ha dicho que es propio del instrumento público o auténtico, como su nombre lo indica, hacer fe contra todo el mundo y no sólo respecto de los declarantes, en cuanto a lo que en él han dicho los interesados; y tal presunción de verdad debe subsistir mientras no se pruebe lo contrario!

Declaraciones dispositivas y enunciativas. Las declaraciones de las partes no tienen la misma trascendencia para el Derecho. Distinguimos al efecto entre declaraciones dispositivas y enunciativas. Son dispositivas las declaraciones que expresan el consentimiento y especifican el objeto sobre el que éste recae. Configuran el acto jurídico y se refieren a los elementos del mismo, tanto esenciales como de la naturaleza o accidentales (por ejemplo, las declaraciones del comprador y del vendedor en que dicen celebrar el contrato de compraventa sobre tal cosa, que el precio es tal suma, a pagar en tantos meses, etc.) Son enunciativas aquellas declaraciones que no constituyen el objeto del acto jurídico, en que las partes relatan en forma simplemente enunciativa hechos o actos jurídicos anteriores (por ejemplo, el vendedor dice que el inmueble está gravado con una servidumbre a favor de otro predio). Lo que hemos expuesto acerca del valor probatorio de la verdad de las declaraciones contenidas en un instrumento público, debe entenderse Teoría de la Prueba – Juan Andrés Orrego Acuña 10 en referencia solamente a las declaraciones dispositivas. Sólo éstas se presumen verdaderas y hacen plena fe entre las partes y respecto de terceros. Por el contrario, no se presume la sinceridad de las declaraciones enunciativas, pues las partes no prestan a ellas la misma atención que a las dispositivas, que, dijimos, constituyen el objeto del acto jurídico contenido en el instrumento público. Por ende, las enunciativas sólo hacen plena fe en cuanto al hecho que se formularon, pero no a su sinceridad. No obstante, tienen cierto mérito probatorio: contra la parte que las emite, las declaraciones enunciativas tienen el mérito de una confesión extrajudicial, que sirve de base a una presunción judicial (por tanto, no estamos ante una plena

prueba). A su vez, contra terceros, la declaración enunciativa no constituye sino un testimonio irregular, prestado fuera de juicio y carece por tanto de mérito probatorio, aunque podría aceptarse como antecedente de una presunción. Pero hay ciertas declaraciones enunciativas que la ley asimila a las dispositivas, desde el momento que tienen relación directa con éstas: artículo 1706 del Código Civil. En otras palabras, las partes ponen tanta atención en estas declaraciones enunciativas como en las dispositivas (por ejemplo, la declaración hecha en una compraventa, de que el precio fue pagado anticipadamente). Por la misma razón indicada para el artículo 1700, se concluye que estas declaraciones enunciativas directamente relacionadas con las dispositivas, hacen plena fe entre las partes y respecto de terceros

#### **A. Regulación**

**Artículo 80.-** La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

**Artículo 89.-** La calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto.

**Artículo 1790.-** Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

**Artículo 1791.-** El mandato se presume oneroso.

Si el monto de la retribución no ha sido pactado, se fija sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de éstas, por los usos; y, a falta de unas y otros, por el juez.

**Artículo 2036.-** Se inscriben en este registro:

- 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
- 2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

#### **2.2.3.9. La sentencia**

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa

y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución

La resolución es un supuesto de ineficacia del contrato proveniente de un hecho posterior a su celebración, que le pone fin por decisión judicial, por autoridad de una de las partes o por decisión de la ley.

La resolución se produce por decisión judicial, cuando se la demanda en razón del incumplimiento de la otra parte (pacto comisorio).

Dentro de las circunstancias en que la resolución puede producirse por autoridad de una de las partes se mencionan: el pacto comisorio (resolución por autoridad del acreedor); la excesiva onerosidad sobreviniente (teoría de la imprevisión); el pacto de retroventa; el derecho de arrepentimiento, etc.

Se produce por decisión de la ley en los casos en que la prestación de una de las partes se torna de cumplimiento imposible.

Los efectos de la resolución se producen retroactivamente, *ex tunc*, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

(Belluscio - Zanoni, Ed. Astrea, 1994,)

#### **2.2.3.9.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.3.9.2 Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los

medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

### **2.2.3.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **a) El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

#### **b) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

- De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

- Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la

decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

- La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

- La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen

en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

- Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecise.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de

la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

- La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

### **2.2.3.10 Los medios impugnatorios en el proceso civil**

Conforme señala HINOSTROZA, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

#### **2.2.3.10.1 Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.3.10.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. }

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo,

tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia DECLARANDO INFUNDADA la demanda de MEJOR DERECHO DE ASOCIADO interpuesta por M. C. S. en representación de su menor hijo contra A. C. A. J. V. A. y S. M. C. C.

Por estos fundamentos, CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 1 de septiembre del 2014, de folios 447 a 456, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de mejor derecho de asociado, interpuesta por M. C. S en representación de su menor contra A. C. A. J. V. A. y S. M. C. C, archivándose definitivamente.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia. }

### **2.2.3.10.3. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Derecho a Mejor Asociado (Expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02)

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial. Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador (art. 321 CPC) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se **ocupará** de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre indemnización existentes en el expediente N° 00050-2013-0-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Será, el expediente judicial el N° 00050-2013-0-2001-JR-CL-02, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- **La primera etapa:** abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de

contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- **La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Asociado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00050-2013-0-2001-JR-CI-02</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACION</p> <p>ESPECIALISTA : LLENQUE MORAN GINA MARIBEL DEMANDADO: A. C. A. J. V. A. C. C. , S. M. DEMANDANTE : C. S., M.</p> <p>JUEZ : NEGRO BALAREZO JESSICA ELIZABETH SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMER SIETE (07)</p> <p>Piura, dieciséis de Setiembre Del año dos mil catorce. -</p> <p>I. ASUNTO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>				X						

	<p>VISTOS; Resulta de autos que por escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa y seis, corre en autos la demanda de MEJOR DERECHO DE ASOCIADO e INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por MARIA CUEVA SANTUR en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva, a efecto de solicitar mejor derecho de asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado a favor de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva en comparación del derecho de</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas por haber obrado como mandataria del causante en la transferencia de la posesión del puesto de ventas N°01 de la manzana 11 Unidad 01, ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado, y accesoriamente solicita el pago de Ochenta y tres mil novecientos noventa y seis con 80/100 Nuevos Soles (S/83,996.80), por los daños y perjuicios ocasionados, más costas y costos del proceso.</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>2.1.- La demandante María Cueva Santur, mediante escrito que corre a folios doscientos setenta y siete a doscientos noventa y seis, interpone demanda de Mejor Derecho de Asociado contra Soledad Mercedes Cigüeñas Calle y Asociación de Comerciantes anexo Juan Velasco Alvarado, mediante el cual señala que la codemandada Cigüeñas ha venido actuando en todo momento como mandataria de Félix Daniel Morales Calle (fallecido), por lo que corresponde que la demandada restituya la posesión y el derecho de asociado a favor del menor respecto del puesto ventas N°01 de la manzana</p>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>

<p>11 Unidad 01, ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado.</p> <p>2.2.- Refiere que el 23 de agosto del 2006, doña Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache, suscribió un contrato de Transferencia de Posesión de puesto a favor de la demandada Soledad Mercedes Cigüeñas Calle, por el cual se le transfiere la posesión del puesto en cuestión. Sin embargo, conforme advierte de los medios probatorios la codemandada Cigüeñas ha venido actuando como mandataria de Félix Daniel Morales, que el indicado mandato obedece a que durante la época en que ocurrieron los actos la Municipalidad Provincial de Piura no permitía que los comerciantes pudieran tener como posesión más de un puesto comercial en el mercado de Piura, razón por la cual el causante requirió el apoyo de la demandada a efectos de ampliar su negocio, dado que en la fecha en el ocurrieron los hechos, éste ya contaba con un puesto de venta.</p> <p>2.3.- Precisa que el causante era quien ejercía la conducción directa y autentica titularidad de posesión, que con los documentos de gastos efectuados por el causante para el equipamiento y funcionamiento de la actividad económica es que se viene desarrollando el giro de negocio de cabinas de internet, locutorio y recargas virtuales, concluyéndose que el capital nunca ha provenido de ella.</p> <p>2.4.- Que, con fecha 11 de enero del año dos mil once, suscrito por doña</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y la recurrente, la entonces transferente reconoce quien el 23/08/06 con quien realmente celebró el acto jurídico de transferencia fue con Félix Daniel Morales, el mismo que le entregó S/23,000.00 por concepto de transferencia. Que, si bien no existe un convenio un acuerdo por escrito acerca de la representación que ésta debía ejercer la demandada en nombre del causante, para la adquisición del bien, también es que en virtud de la buena fe y al vinculo familiar todo acuerdo fue de manera verbal.

2.5.- Sobre la indemnización refiere que la demandada ha venido ostentando por el lapso de 2 años y 06 meses (a partir de la muerte del causante) de la condición de asociada de manera ilegítima, aprovechándose de las ganancias obtenida en el negocio, el cual fue equipado e instalado por el causante, sin reportar algún beneficio a favor del heredero; por lo que solicita como daño emergente la suma de S/1,500.00 gastos de honorarios del abogado, como lucro cesante la suma de s/42,196.80 por las ganancias dejadas de percibir en el negocio ubicado en puesto de ventas N°01 de la Manzana 11 Unidad 01de la Plataforma Juan Velasco Alvarado, así como las ganancia por el arrendamiento de una parte del puesto, y como daño extra patrimonial, por el daño a la persona causado al menor respecto a las expectativas de una mejor vida, la cual se ha visto frustrada ante la actitud negligente de la demandada.

2.6.- Es así que mediante Resolución numero uno de fecha seis de marzo del

año dos mil trece a fojas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho se resuelve admitir a trámite la demanda incoada por María Cueva Santur sobre Mejor Derecho de Asociado e Indemnización por Daños y Perjuicios contra Soledad Mercedes Cigüeñas Calle y Asociación de Comerciantes anexo Juan Velasco Alvarado en la vía de Conocimiento, confiriéndose traslado a la parte demandada.

2.7.- Mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y nueve, la codemandada Cigüeñas Calle Soledad Mercedes contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

2.8.- Refiere que la demandante le da la calidad de mandataria, pero esta calidad se le da sólo a las personas con la cual se ha celebrado un contrato de mandato, en la cual existe un mandante y un mandatario, este contrato es oneroso, y debe estar inscrito en registros públicos.

2.9.- Acota que es posesionaria desde la celebración del contrato de traspaso de fecha 23/08/2006 realizado entre mi persona y doña Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y don Noé Jiménez Merino, siendo que desde el 06/04/2011 la propiedad del bien material del presente litis. Que, si bien le otorgó a su hermano un lugar en el puesto para que ponga internet no significa que quien adquirió la posesión sea su hermano fallecido, es más este inmueble no ha sido indicado en el testamento que dejó, toda vez que él no era dueño, que la administración del negocio siempre estuvo a su nombre, lo

que sí administró fue el internet, sin embargo cuando cae mal de salud, éste comenzó a llevarse sus computadoras y dejó de brindar el servicio de internet, y ante la demanda del cliente es que procedió a brindar ella el servicios, es más nunca ha utilizado la razón social de su hermano.

2.10.- En cuanto a la transferencia realizada el 11/01/2011, ésta no tiene ningún valor ya que este documento es simple y no se puede transferir dos veces la misma posesión, que la transferencia de posesión que alegan no puede tener mayor valor económico que la misma propiedad, puesto que con la CMAC-Piura y los socios de la indicada Asociación optaron por un crédito para la adquisición de la misma en la suma de S/19,972.76, préstamo que viene pagando hace dos años. Anota que en primer momento no contaba con RUC, siendo que en el año 2008 comienza a trabajar de forma formal, teniendo la calidad de compradora del bien desde el año 2011.

2.11.- Mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y tres, la parte codemandada Asociación de Comerciantes Mercado Plataforma Juan Velasco Alvarado debidamente representada por su presidente Fernando Amaya Valencia, contesta la demanda y deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar, asimismo solicita la extromisión del proceso.

2.12.- Refiere que existe un documento válido sobre la transferencia de la posesión, es por ello que la señora Cigüeñas es asociada por que al momento

de inscribirse contaba con todos y cada uno de los requisitos que la gestión requería para formar parte de la asociación, además la demandante no ha sustentado la base legal que justifique que la Municipalidad no permitía a los comerciantes tener como posesión más de un puesto, por otro lado, en la demanda no obra documento firmado entre el causante y la parte demandada Cigüeñas en la que exista el mandato alegado.

2.13.- Respecto al giro de negocio, siempre y cuando sea de procedencia lícita, es de única competencia privada. Que, sobre el contrato de reconocimiento de transferencia de posesión y cesión de puesto de mercado de fecha 11/01/2011, se evidencia que esta fue realizada 59 días después del fallecimiento del causante, y realizado entre la demandante y terceros a este proceso, debiendo tenerse en cuenta que la prioridad del documento debe prevalecer la de fecha anterior. Advierte que la codemandada es asociada conforme acredita con la copia de recibo de pago N°10372.

2.14.- Mediante resolución dos, su fecha dos de mayo del año dos mil trece, corriente a fojas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco, se tiene por apersonado al proceso la parte demandada a la Asociación de Comerciantes Mercado Plataforma Juan Velasco Alvarado y doña Soledad Mercedes Cigüeñas Calle, se declara improcedente por extemporánea la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la asociación, por contestada la demanda por parte de Asociación de Comerciantes Mercado Plataforma Juan Velasco Alvarado y Soledad

<p>Mercedes Cigüeñas Calle, y conforme a los argumentos esgrimidos en sus escritos respectivamente se declara saneado el proceso y se tienen por ofrecidos los medios probatorios, y se solicita a las partes cumplan con presentar la propuesta de los punto controvertidos.</p> <p>2.15.- Mediante resolución tres, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos dieciocho, previo cumplimiento de las partes respecto de sus propuestas de los puntos controvertidos, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes, quedando los autos para emitir la sentencia respectiva.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Asociado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

III.- FUNDAMENTOS:

3.1.- PRIMERO: El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por el demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.-----

3.2.- SEGUNDO: Que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.-----

3.3.- TERCERO: Sobre la Pretensión de la Accionante.- Conforme se advierte de

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*  
 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*  
 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/*  
 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*  
 5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

X

	<p>autos, la pretensión de la accionante es el mejor derecho de asociado a favor del menor respecto del puesto ventas N°01 de la manzana 11 Unidad 01, ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle (causante), en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas, por haber obrado como mandataria del causante, respecto del acto jurídico consistente en la transferencia de posesión del puesto de ventas indicado. Asimismo, solicita como pretensión accesoría una indemnización por daños y perjuicios originados porque supuestamente la demandada ha venido ostentando por el lapso de 2 años y 06 meses la condición de asociada de manera ilegítima, aprovechándose de las ganancias obtenida en el negocio, el cual fue equipado e instalado por el causante. Que, conforme se advierte de la demanda la causa petendi, desde la perspectiva del demandante es que se mejor derecho de asociado a favor del menor en comparación de Soledad Mercedes Cigüeñas, así como la indemnización. -----</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>3.4.- CUARTO: A efectos de resolver la pretensión de tutela jurisdiccional efectiva solicitada por María Cueva Santur sobre mejor derecho de asociado de la bien materia de litis por parte de los demandados, es preciso determinar que la cuestión de derecho (quaestio iuris) que resolverá este Juzgado, siendo los siguientes:</p> <p>☐☐ Determinar si el menor DANIEL JUNIOR MORALES CUEVA, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle tiene mejor derecho de asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado, en comparación del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							

<p>derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas por haber obrado como mandataria del causante.</p> <p>☒☒ Determinar si el actuar de los demandados han producido daño emergente, lucro cesante y daño a la persona.</p> <p>☒☒ Determinar el quantum a que el demandado estaría obligado a indemnizar.</p> <p>☒☒ Determinar si corresponde el pago de costos y costas.</p> <p>3.5.- QUINTO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes con el fin de producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, debiendo ser valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada de los hechos, siendo que para el caso de autos se procede a valorar los medios probatorios ofrecidos con tal fin a efecto de contrastar lo señalado y de acuerdo al primer punto controvertido: a) Determinar si el menor DANIEL JUNIOR MORALES CUEVA, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle tiene mejor derecho de asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado, en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas por haber obrado como mandataria del causante, debemos precisar lo siguiente:</p> <p>☒☒ Fluye de autos copia legalizada de la Transferencia de Posesión de Puesto, corriente a fojas 305, su fecha, 23 de Agosto del año 2006, en donde Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y Noé Jiménez Merino ceden la posesión a doña Soledad Mercedes Cigüeña Calle, la posesión del Puesto de Ventas N°01, de la</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manzana 11 Unidad 01 ubicado en Plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado.</p> <p>Con la Carta de folios 306, Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y Noé Jiménez Merino, ponen en conocimiento a la Municipalidad Provincial de Piura, que han renunciado a la conducción del puesto en cuestión, dejando a Cigüeñas Calle-hoy demandada- como encargada de la conducción desde el 23 de agosto del 2006.</p> <p>De los recibos de luz por el consumo del mes de diciembre 2010, corriente a fojas 348, se aprecia que el suministro venía aún facturado a nombre de la anterior poseionaria.</p> <p>De ello se colige que Mery Rosillo y Noé Jiménez tenían legitimidad para transferir la posesión, es decir tenían el derecho de posesión para transferirlo, el mismo que fue adquirido mediante tradición por Soledad Mercedes Cigüeña Calle conforme lo prescribe el artículo 9001, 9012 y 9023 del C.C, habiéndose extinguido su derecho</p> <p>1 Artículo 900.-Formas de Adquisición. La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.</p> <p>2 Artículo 901.-La tradición. La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada para él o para la ley y con las formalidades que ésta establece.</p> <p>3 Artículo 902.-Sucesion de la Tradición. La tradición también se considera realizada: 1.-Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo. 2.-Cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero. En este caso, la tradición</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que posesorio de Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y Noé Jiménez Merino el 23/08/06, en mérito al artículo 922 del C.C.

3.6.- SEXTO: Análisis Jurídico sobre el Derecho Real de —posesión||.- En principio debemos indicar que la —posesión|| es entendida como el ejercicio de hecho o poder fáctico que se ejercita sobre un bien y que ostenta uno o más poderes inherentes a la propiedad (así lo establece el artículo 896° del Código Civil), como son: el uso, disfrute, reivindicación y disposición; sin que interese el animus domini. Es decir, la posesión sobre el bien se presenta como el prius de tal ejercicio, pues ante todo debe poseerla. De ahí que la posesión sea un señorío de hecho o fáctico sobre el bien, un poder de hecho que se ejerce sobre ella. -----

3.7.- SÉTIMO: Es importante precisar que se entiende la posesión como hecho fáctico que se ejerce sobre el bien, éste se materializa o manifiesta —por actos materiales||, por signos exteriores, pudiéndose aplicar el concepto de señorío fáctico, en ese sentido, a todos los derechos posibles, lo que le hace tener una relevancia jurídica propia ya que el artículo 896° del Código Civil reconoce dicho señorío; dejando en claro que dicho señorío de hecho se reconoce como tal, indistintamente que tenga o no un derecho real, de que tenga o no un título para poseer.<sup>4</sup> En consecuencia podemos concluir que la posesión es el poder de hecho. La propiedad, el usufructo y otro derecho real es el poder de derecho. Para determinar quién es el poseedor se examina, pues, la situación de hecho, sin indagar si esta situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir, (sin

indagar), si el poseedor es propietario o titular de otro derecho real. -----  
-----

3.8.- OCTAVO: Que, la demandante adjunta como medio de prueba el Contrato de Reconocimiento de Transferencia de posesión y cesión de puesto del mercado es comunicada por escrito.

4 Ver RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. "Tratado de Derechos Reales. Tomo I: Teoría de los Derechos Reales Bienes- Posesión". Edit. Rodhas. 2da Edic. Junio 2004; pág. 297. En otras palabras El ordenamiento jurídico, al contemplar la posesión, centra su atención en la cara visible, sin averiguar si la moneda tiene efectivamente otra cara (el derecho) o se halla en blanco (se posee sin derecho alguno de donde provenga nuestra posesión).

modelo de Piura, suscrito el 11 de Diciembre del 2011, en la cual Mery Rosillo y Noé Jiménez reconocen entre otras razones, según cláusula SEGUNDA: LA TRANSEFERENTE mediante contrato de transferencia de posesión del bien descrito en la primera cláusula de documento, de fecha 23 de agosto del 2006 traspaso el citado inmueble a favor de SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE, estableciendo que se trataba de un contrato a favor de tercero, por el cual ésta adquiriría la propiedad a nombre y en representación del adquirente don Félix Daniel Morales Calle, comprometiéndose a efectuar las gestiones necesarias para la formalización de su derecho a su favor, y conforme a la CLÁUSULA CUARTA: Que, por el presente acto jurídico LA TRANSFERENTE reconoce en forma expresa que la formalización de transferencia de posesión del invocado inmueble debió realizarse a favor de FELIX

DANIEL MORALES CALLE y no a nombre de SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE; asimismo, cede la posesión sobre el puesto comercial a favor de FELIX DANIEL MORALE CALLE en la persona de su sucesor DANIEL JUNIOR MORALES CUEVA, representado éste último por su progenitora, doña MARIA CUEVA SANTUR (negrita, cursiva y subrayado nuestro); sin embargo, el referido medio de prueba ofrecido por la accionante no es idóneo para acreditar que la demandada actuaba como mandataria del causante respecto del acto jurídico consistente en la transferencia de posesión del puesto de ventas indicado.

Por otro lado, se debe señalar que Mery Rosillo y Noé Jiménez, al 11 de enero del 2011, no tenían poder de hecho para transferir la posesión de un bien que ya no poseían desde el 23 de Agosto del 2006. En mérito a lo expuesto nuestro ordenamiento civil, reconoce la tradición como forma de extinción de la posesión, siendo que el artículo 922° prescribe expresamente lo siguiente: —La posesión se extingue por: (...) 1.-Tradición. Por tanto, no existiendo posesión directa (tenencia u ocupación del bien) no tienen legitimidad para transferirlo||

3.9.- NOVENO: Que, si bien es cierto, la accionante acredita los pagos de recargas que efectuó el Sr. Morales Calle, las mismas que oscilan entre los años 2007-2008 (boletas de folios 26 a 88), los pagos que realizó Morales Calle por la compra de computadoras y procesadores (copias de facturas de los años 2004, 2006,2007 y 2009, corriente a folios 90 a 95 y 264 respectivamente), los cuadernos de ingresos de impresiones, internet y llamadas, así como egresos (de los años 2006,2007,2008, corriente a fojas 97 a 258); sin embargo, éstos no son idóneos para acreditar que el

causante FELIX DANIEL MORALES CALLE, desde el 23 de Agosto del 2006, ejercía la posesión de facto sobre el bien materia de litis, máxime si la posesión por su propia naturaleza NO ES SUSCEPTIBLE DE TRANSMISIÓN SUCESORIA, sino más bien por tradición que constituye un ejercicio de hecho que debe ser probado por la tenencia u ocupación del bien.-----

3.10.-DÉCIMO: Asimismo se infiere de los medios probatorios consistentes en recibo por concepto de socia entre los años 2007 a 2008, de folios 18 a 24 y 381-respectivamente-, con la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de fecha 13/12/10 y 31/01/11 corriente a fojas 308 y 309, Constancia emitida por la Asociación de Comerciantes anexo Juan Velasco Alvarado, fojas 310, Hoja Resumen del Crédito N°80-1-98229225 suscrito por Cigüeñas (como titular) y Asociación (calidad de Fiador Solidario) con CMAC-Piura, fecha 06/04/11 fojas 311 a 317, recibos de consumo de fluido eléctrico del bien (consumo entre los años 2010, 2011, 2012 y 2013), recibos de agua pagados a la asociación (consumo entre los años 2011y 2012 corriente a fojas 350), pago de guardianía ( pagos realizados entre los años 2011 y 2012 corrientes a fojas 351 y 352), así como notificación para inmediato levantamiento de observaciones de INDECI del 09/06/11 a folios 382, que la demandada Cigüeñas ejercía sobre el bien poderes inherentes a la propiedad por el hecho de poseerla.-----

3.11.- DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 89 del C.C establece la calidad de asociado en la regulación de las asociaciones, el mismo que es inherente a la persona y no es trasmisible, salvo que lo permita el estatuto; en este sentido la accionante no acreditado fehacientemente que el menor tenga mejor derecho de asociado

<p>respecto de la demandada, pues si bien es cierto, fluye de la reforma de estatuto de la asociación, inscrita el 27/07/10 (corriente a fojas 265 a 273), en el artículo 38° de la Asociación, que la calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo en caso de fallecimiento de acuerdo al estatuto; también es cierto, que la demandante no acreditado que Cigüeñas -al momento de inscribirse en la Asociación-, no contaba con los requisitos para ser admitida como tal; máxime si con la Ficha de Reempadronamiento 12/10/2006 a fojas 380, las Fichas de Datos de fecha 05/10/07, a folios 379 se deduce que ella cumplía con todos los requisitos para ser considerada como asociada; por lo que, la pretensión en este extremo incoada por la accionante deviene en INFUNDADA.-----</p> <p>-----</p> <p>3.12.- DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la pretensión accesorio de Pago por Indemnización de Daños y Perjuicios, es necesario precisar que al haberse determinado de los fundamentos que esgrime la presente que la pretensión de mejor derecho de socio es INFUNDADA, la pretensión accesorio deviene en IMPROCEDENTE. -----</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 922° del Código Civil y artículo 200 del Código Procesal Civil; valorados y merituados los medios de pruebas aportados al proceso; la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



		<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Mejor Derecho de Asociado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00050-2013-0-2001-JR-CI-02</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN</p> <p>DEMANDANTE : M. C. S.</p> <p>DEMANDADO : A. C. A. J. V. A. S. M. C. C.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 15</p> <p>Piura, 30 de abril del 2015.-</p> <p>VISTOS; oído el Informe Oral de la letrada de la parte demandada Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velazco Alvarado;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X						

	<p>Ⓝ ANTECEDENTES:</p> <p>Ⓝ Resolución materia de impugnación</p> <p>Es materia de apelación en esta Instancia, la sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 1 de septiembre del 2014, de folios 447 a 456, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de mejor derecho de socio, interpuesta por M. C. S. en representación de su menor hijo contra A. C. A. J.</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
Postura de las partes	<p>V. A. y S. M. C. C.; declarando IMPROCEDENTE la pretensión accesoria respecto de pago de indemnización por daños y perjuicios incoada por M. C. S. en representación de su menor hijo contra A.C. A. J. V. A. y S. M. C. C., archivándose definitivamente.</p> <p>Ⓝ Fundamentos de la resolución impugnada La sentencia apelada se sustenta en lo siguiente:</p> <p>Ⓝ La demandante adjunta como medio de prueba el contrato de reconocimiento de transferencia de posesión y cesión de puesto del mercado modelo de Piura, suscrito el 11 de Diciembre del 2011, en la cual Mery Rosillo y Noé Jiménez establecen que se trataba de un contrato de favor a tercero por la cual la persona de Soledad Mercedes Cigueñas Calle adquiriría la propiedad a nombre y en representación del adquirente Félix Daniel Morales Calle, comprometiéndose a efectuar las gestiones necesarias para la formalización de su derecho a su favor; sin embargo, el referido medio de prueba ofrecido por la accionante no es idóneo para acreditar que la demandada actuaba como mandataria del causante respecto del acto</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>jurídico consistente en la transferencia de posesión del puesto de ventas indicado.</p> <p>☐ Que si bien es cierto, la accionante acredita los pagos de recargas que efectuó el señor Morales Calle, las mismas que oscilan entre los años 2007 y 2008, los pagos que realizó por la compra de computadoras, procesadores, cuadernos de ingresos de impresiones, internet y llamadas, así como egresos; sin embargo, estos no son idóneos para acreditar que el causante Félix Daniel Morales Calle, desde el 23 de agosto del 2006, ejercía la posesión de facto sobre el bien materia de litis, máxime si la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria, sino más bien por la tradición que constituye un ejercicio de hecho que debe ser probado por la tenencia u ocupación del bien.</p> <p>☐ La demandante no acredita que Cigueñas – al momento de inscribirse en la Asociación-, no contaba con los requisitos para ser admitida como tal; máxime si con la Ficha de empadronamiento 12/10/2006, las Fichas de Datos de fecha 05/10/07, se deduce que ella cumplía con todos los requisitos para ser considerada como asociada, por lo que la pretensión en este extremo deviene en Infundada.</p> <p>☐ Respecto a la pretensión accesoria de Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, es necesario precisar que al haberse determinado de los fundamentos que esgrime la presente que la pretensión de mejor derecho de socio es infundada, la pretensión accesoria deviene en improcedente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del **Distrito** Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.



	<p>inscripción de dicho contrato es opcional y no es constitutiva del mismo.</p> <p>☒ La A quo debió pronunciarse respecto a dichos argumentos que si se encuentran en discusión en el proceso y no respecto a un derecho de posesión que no se ha fijado como punto controvertido y que no se relaciona con ninguno de los puntos controvertidos fijados por la misma juez; por lo que se ha extralimitado en su decisión emitiendo un fallo ultra petita, vulnerando de esta forma el principio de congruencia procesal establecido en el art.VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>☒ La jueza no se ha pronunciado respecto al argumento alegado por la accionante en relación a los actos jurídicos realizados por la demandada en calidad de mandataria del causante Félix Daniel Morales Calle.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
Motivación del derecho	<p>☒ La demandada no ha cumplido con acreditar que posee mejor derecho de asociado respecto a la demandante, pues solo se ha limitado a señalar que no existe dicho contrato, por cuanto no fue formalizado por escrito ni fue inscrito en el registro correspondiente.</p> <p>4. Controversia materia de apelación La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar la sentencia contenida en la resolución N° 07, ha sido dictada conforme a Ley.</p> <p>II. ANÁLISIS: NORMATIVIDAD</p> <p>5. Código Civil Adquisición de la posesión</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>					X					

<p>Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.</p> <p>Tradición</p> <p>Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.</p> <p>Sucedáneos de la tradición</p> <p>Artículo 902.- La tradición también se considera realizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo.</li> <li>2.- Cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero. En este caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito.</li> </ol> <p>Carácter personalísimo de la calidad del asociado</p> <p>Artículo 89.- La calidad de asociado es inherente a la persona y no es trasmisible, salvo que lo permita el estatuto.</p> <p>DEL CASO DE AUTOS</p> <p>6. Conforme a lo normado por el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional a solicitud de parte, examine la resolución que le produzca agravio, siendo que los poderes de la instancia de alzada están presididos</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum apellatum, quantun devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

7. En petitorio de folios 277-296 la accionante solicita como pretensión principal el Mejor Derecho de Asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado a favor de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva; y como pretensión accesoria solicita una Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de S/.83,996.80 monto equivalente a lo dejado de percibir por la accionante durante el periodo en que la demandada estuvo administrando el negocio del causante Félix Daniel Morales Calle; asimismo solicita el pago de costos y costas.

8. En autos fluyen los siguientes documentos:

☒ Contrato de Transferencia de Posesión, de folios 4, de fecha 23 de agosto de 2006, en el que la persona de Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache junto a su cónyuge Noe Jiménez Merino, ceden la posesión del puesto de ventas N° 01, de la Manzana 11 Unidad 01 ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado, a favor de la adquirente Soledad Mercedes Cigueñas Calle.

☒ Escrito dirigido a la Municipalidad Provincial de Piura, de fecha 23 de agosto de 2006 y de folios 306, en el que las personas de Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y su cónyuge Noe Jiménez Merino comunican su renuncia expresa a la conducción del puesto de ventas antes precisado, indicando que éste se queda a cargo de doña Soledad Mercedes Cigueñas Calle.

<p>☒ Contrato de Reconocimiento de Transferencia de Posesión y Cesión del Mercado Modelo de Piura, de folios 5 – 7, de fecha 11 de enero de 2011, en el que la persona de Mercedes Mery Rosillo LLacsaguache manifiesta que el contrato de transferencia en el que se traspaso el inmueble antes citado a doña Soledad Mercedes Cigueñas Calle —se trataba de un contrato a favor de tercero, por el cual ésta adquiriría la propiedad en nombre y representación del adquirente don Felix Daniel Morales Calle, comprometiéndose a efectuar las gestiones necesarias para la formalización de su derecho a su favor  . Asimismo, señala —Por el presente contrato LA TRANSFERENTE reconoce de manera libre y bajo su propia voluntad que con la persona que realmente celebró el acto jurídico de transferencia fue con quien en vida fuera, don FÉLIX DANIEL MORALES CALLE, el mismo que le entregó la suma ascendente a S/. 23,000.00 por concepto de la transferencia a entera satisfacción, sin más constancia que la firma puesta en el contrato del 23 de agosto del 2006.    Por ende, cede la posesión sobre el puesto comercial a favor de Félix Daniel Morales Calle, en la persona de su sucesor Daniel Junior Morales Cueva, representado éste último por su progenitora, doña María Cueva Santur.</p> <p>☒ Copia del Testamento abierto de la persona Felix Daniel Morales Calle, de folios 15, en el que se indica que el mencionado —otorgó TESTAMENTO, con la intervención de los señores Paulo Saúl Cruz Granda y Demetrio Berrú López, en calidad de testigos, señalando los siguientes bienes inmuebles ubicados en: -Zona Industrial Maz. 227, Lote 09, distrito y provincia de Piura. -Mz. A, Lote 37 de la Urb. San Ramón, distrito y provincia de Piura.   </p> <p>☒ Copia de la Ampliación de Testamento, de folios 16, así como la Rectificación, en el que se señala que es propietario de los inmuebles indicados de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su testamento, así como es propietario del 50% de acciones y derechos de la Empresa Metales Perú SAC. y precisa —Nombra como su heredero a su hijo Daniel Junior Morales Cueva y también lega a si hermano José Luis Morales Calle su tercio de libre disposición de sus bienes.   </p> <p>☒ Copia de la Modificación del Estatuto de la —Asociación Comerciantes del Anexo Juan Velasco Alvarado  , que obra a folios 265-273.</p> <p>☒ Acta de Conciliación Extrajudicial, de folios 275, en la que se indica que no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de una de las partes, que fue la Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado.</p> <p>☒ Dos Constancias de Asociado expedidos a favor de la persona Soledad Mercedes Cigueñas Calle, con fecha 11 de enero de 2011 y 21 de abril de 2013, respectivamente, suscritos por el representante legal de la Asociación de Comerciantes del Mercado Anexo Juan Velasco Alvarado; de folios 307 y 310.</p> <p>☒ Cronograma de Pagos de crédito, de folios 311, en el que figura que la demandada Soledad Mercedes Cigueñas Calle realiza el pago a la Caja Municipal de Piura, por adjudicación de puesto, y recibo de cuota extraordinario a de perfil de proyecto de obra de construcción de nuevo mercado privatizado, que obra a folios 341.</p> <p>☒ Recibos por consumo de fluido eléctrico y por vigilancia, a folios 347-352, respecto de la tienda citada anteriormente, y a nombre de la demandada Cigueñas Calle.</p> <p>9. En el recurso impugnativo se indica que la jueza no indica cual es (o sería) la relación causal entre la titularidad de la posesión y el derecho de asociado que las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

partes discuten en la litis, ello con el fin de justificar su decisión respecto a que el medio de posesión y cesión de puesto, de fecha 11 de diciembre de 2011, no es idóneo para acreditar que la demandada actuaba como mandataria del causante.

Así tenemos que el artículo 38° del Estatuto de la Asociación demandada (folios 265-274) señala que: —Es asociado de ACOMAJVA toda persona mayor de edad (o menor con autorización de sus padres) y/o persona jurídica que se encuentre registrado en el padrón de asociados, que ejerza posesión directa de su puesto en el mercado anexo —Juan Velasco Alvarado|| del Complejo de Mercados de Piura, y haya sido previamente admitido como asociado conforme al presente estatuto.|| ; y en el artículo 39° prescribe: —Puede ser asociado toda persona natural mayor de edad (o menor con autorización de los padres) o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos: 4. Ejercer de manera directa la posesión y conducción de un puesto en el mercado anexo —Juan Velasco Alvarado||, que acreditara con los documentos correspondientes que sustenten la posesión que le otorgará el Consejo Directivo. (...)||.

De lo expuesto, se colige que es un requisito para ostentar la calidad de asociado, acreditar la posesión y conducción directa de un puesto del mercado, siendo que la demandante ha acreditado tal calidad de asociada con la Constancia de Asociado (folios 307), Contrato de Transferencia de Posesión (folios 4), escrito dirigido a la Municipalidad Provincial de Piura de folios 306, y los documentos de folios 305-357, siendo Soledad Mercedes Cigueñas Calle la que ostenta la posesión del puesto N° 01 unidad 01 de la Manzana 11, por tanto tiene derecho a ser socia por sí misma y no

<p>en representación de otra persona.</p> <p>Asimismo, se indica que tienen eficacia probatoria el contrato de transferencia de fecha 23 de agosto del 2006 suscrito por Mercedes Mery Rosillo Lacsahuache y Noe Jiménez Merino en el cual participó la demandada Soledad Mercedes Cigueñas Calle (en el cual no se precisó que actuaba como mandataria); y no el documento de fecha 11 de enero del 2011 suscrito solamente por Mercedes Mery Rosillo Lacsahuache y Noé Jiménez Merino sin intervención de Soledad Mercedes Cigueñas Calle; máxime si éste (contrato de transferencia de puesto de fecha 23 de agosto del 2006) no ha sido impugnado judicialmente</p> <p>10. La impugnante refiere, que no se pronuncia en ningún extremo respecto a la figura del contrato de mandato que la accionante argumenta en su escrito de demanda, el cual no ha sido refutado en la contestación de demanda, pues, lo único que ha señalado al respecto es que el contrato no se ha realizado por escrito; sin embargo, ello no es un requisito para su perfeccionamiento, pues su formalidad no es ad solemnitatem y no se ha establecido una forma específica para su formalización, incluso conforme a los principios registrales que norman nuestro sistema registral la inscripción de dicho contrato es opcional y no es constitutiva del mismo.</p> <p>Cabe precisar que, el contrato de mandato es definido en el Artículo 1790 del Código Civil como —Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.   Ahora bien, del escrito de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contestación de demanda se acredita que la persona de Cigueñas Calle si ha refutado la calidad de mandataria que le otorga la demandante, al precisar que ella tiene la calidad de posesionaria, desde la celebración del contrato de traspaso de fecha 23 de agosto de 2006, realizado entre su persona y doña Mercedes Mery Castillo Llacsahuache y don Noe Jiménez Merino; refiriendo además que no se ha acreditado con ningún medio probatorio la existencia del mandato.

Asimismo, se indica que si bien no es requisito indispensable en este tipo de contratos que sea por escrito y que la inscripción sea opcional; también lo es que no se ha llegado a acreditar que haya existido dicho contrato, ya que el Contrato de Reconocimiento de Transferencia de Posesión y Cesión de fecha 11 de enero de 2011 en el que la persona de Mercedes Mery Rosillo LLacsaguache manifestó que el contrato de transferencia lo celebró Cigueñas en representación del fallecido Félix Daniel Morales Calle no causa certeza y convicción a este Colegiado para dar por celebrado un contrato de mandato entre la señora Cigueñas Calle y el esposo fallecido de la demandante pues este se redactó después de 5 años de suscrito el contrato de transferencia (23 de Agosto del 2006); además, bajo este tipo de contrato ambas partes se sujetan a obligaciones tal como se ha regulado en el artículo 17935 y 17966 del Código Civil; como es el pago de una

5 OBLIGACIONES DEL MANDATARIO ARTÍCULO 1793

El mandatario está obligado:

- 1.- A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante.
- 2.- A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato.

retribución por parte del mandante al mandatario, no obrando en autos documento alguno al respecto; máxime si en el testamento dejado por el fallecido no se ha fijado como una de sus propiedades el puesto en litis. De este modo se infiere, que no se ha logrado acreditar la existencia de un contrato de mandato, por ende, el indicado agravio no resulta amparable.

11. Asimismo, la apelante sostiene que la A quo debió pronunciarse respecto a dichos argumentos que si se encuentran en discusión en el proceso y no respecto a un derecho de posesión que no se ha fijado como punto controvertido y que no se relaciona con ninguno de los puntos controvertidos fijados por la misma juez; por lo que se ha extralimitado en su decisión emitiendo un fallo ultra petita, vulnerando de esta forma el principio de congruencia procesal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Respecto a los agravios se indica; en primer lugar, se debe precisar que, si bien el tema del derecho de posesión no ha sido fijado como punto controvertido expresamente<sup>7</sup>, si se fijó como primer punto controvertido el —Determinar si el menor Daniel Junior Morales Cueva, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle tiene mejor derecho de asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado, en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigueñas por haber obrado como mandataria del causante||, por tanto al no haberse acreditado que la demandada actuó como mandataria del difunto esposo de la demandante, y considerando además los fundamentos expuestos en el considerando 9, se determina que en el presente caso el A quo ha realizado un debido análisis al pronunciarse sobre el derecho de posesión; máxime si

<p>en los estatutos se ha establecido que para ser asociado se debe ejercer de manera directa la posesión.</p> <p>En segundo lugar, con relación a que se ha emitido un fallo ultra petita vulnerándose así el principio de congruencia procesal, se debe precisar que —el</p> <p>3.- A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.</p> <p>Una vez que se celebra el contrato de mandato, el mandatario se encontrará especialmente obligado a ejecutar personalmente el mandato, a comunicar la ejecución del mandato y a rendir cuentas del mismo.</p> <p>6 OBLIGACIONES DEL MANDANTE ARTÍCULO 1796</p> <p>El mandante está obligado frente al mandatario:</p> <p>1.- A facilitarle los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin haya contraído, salvo pacto distinto.</p> <p>2.- A pagarle la retribución que le corresponda ya hacerle provisión de ella según los usos.</p> <p>3.- A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados.</p> <p>4.- A indemnizarle los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato.</p> <p>7 Los cuales fueron fijados mediante Resolución N° 03, de folios 418.</p> <p>respeto de dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, inmediatamente ha de advertirse que dicho principio no resulta vulnerado cuando al resolverse una controversia determinada (o un medio impugnatorio, como el recurso de casación), el órgano de la jurisdicción ordinaria lo haga sin acoger los fundamentos jurídicos de quien lo propone, y, en cambio, sustente su decisión en los que la otra parte del proceso haya podido ofrecer. ||8, asimismo, —El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales||9; así tenemos que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que no se ha transgredido estos principios, ni mucho menos se ha emitido un fallo ultra petita<sup>10</sup>, ya que se ha resuelto teniendo como parámetros lo solicitado por las partes y los puntos controvertidos fijados.

12. Otro de los agravios expuestos es que la jueza no se ha pronunciado respecto al argumento alegado por la accionante en relación a los actos jurídicos realizados por la demandada en calidad de mandataria del causante Félix Daniel Morales Calle.

Con relación al indicado agravio, se reitera que ya se ha determinado que no se ha probado que en este caso haya existido un contrato de mandato, por lo que no se puede afirmar que la demandada Soledad Mercedes Cigueñas Calle ha realizado

<p>actos jurídicos en calidad de mandataria.</p> <p>13. Finalmente la apelante refiere que la demandada no ha cumplido con acreditar que posee mejor derecho de asociado respecto a la demandante, pues solo se ha</p> <p>8 Sentencia Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0728-2008-HC en su fundamento 7.</p> <p>9 Sentencia Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 8327-2005-AA/TC en su fundamento</p> <p>10 Ultra petita se considera un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quien mejor conoce su propia situación jurídica y procesal debe ser la parte misma, y por tanto el juez, al conceder más de lo que ésta pide, puede incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida por la resolución.</p> <p>limitado a señalar que no existe dicho contrato, por cuanto no fue formalizado por escrito ni fue inscrito en el registro correspondiente.</p> <p>Al respecto, se precisa que en el fundamento 8 de la presente resolución se han señalado los medios de prueba relevantes que obran en autos, en los cuales se advierte que la demandada si ha cumplido con acreditar su derecho de asociada de la Asociación de Comerciantes del Mercado Anexo —Juan Velasco Alvarado  , ello con las Constancias de Asociado que obran a folios 307 y 310, los diversos recibos por concepto de guardiana, obrantes a folios 350-352, y de servicio de luz del puesto en litis, que obran a folios 347-349, que acreditan su posesión en dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

puesto; además del préstamo que tiene con la Caja Municipal de Piura, por el proceso de privatización en el que se encuentra al día en sus pagos, tal como se ha indicado en la última constancia de posesión expedida; precisándose además que la demandante no acredita mediante medio probatorio idóneo que su menor hijo debe ostentar la calidad de asociada, pues no presenta por ejemplo ninguna constancia, o algún pago respecto al puesto en litis, no siendo relevante los recibos por la compra de tarjetas prepago de recargas a nombre de su difunto esposo<sup>11</sup>, ya que eso no acredita la posesión sobre el puesto en litis, pues los gastos en sí referidos al puesto – esto es ingresos y egresos - han sido cancelados por la demandada tal como lo ha probado.

14. Bajo ese contexto, habiéndose respetado lo establecido en el Artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que señala: —Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. ||; corresponde confirmar la sentencia recurrida, toda vez que no se han logrado desvirtuar los agravios expuestos en la apelada.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del **Distrito** Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de

los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>Ss. PALACIOS MÁRQUEZ CASAS SENADOR MORE ALBAN</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Asociado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20		[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]							Mediana
							X			[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Mejor Derecho de Asociado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
								X		[5 - 6]							Mediana	
									X	[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		20							[17 - 20]	Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana	
								X		[5 -8]							Baja	
								X		[1 - 4]							Muy baja	

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Mejor Derecho de Asociado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00050-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

**Respecto a la sentencia de primera instancia:** Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada,

Sobre particular se puede decir; que si bien, la calidad se ubica en el rango de muy alta; es porque en este punto exacto de la sentencia se pueden observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende.

Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. En su conjunto, dicho hallazgo se aproxima a los parámetros previstos en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil. A lo cual se puede agregar, que han tendencia por respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia. Entre otros aspectos cabe destacar el hecho de precisar los puntos a resolver, lo cual es conforme define en la doctrina Rioja (s.f.); y Coaguila (s.f.); por cuanto los puntos contrarios o aspectos a resolver, emergen de la contrastación del contenido de la demanda y de la contestación de la demanda, lo cual se advierte en ésta parte de la sentencia, y su lectura permite observar el manejo de términos o expresiones entendibles conforme sugiere León (2008), en el Manual de Resoluciones Judiciales, que permiten la comprensión de la sentencia.

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En relación a estos hallazgos se puede afirmar: que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dicho

hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo cual a su vez es concordante con la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuya parte preliminar indica que corresponde aplicarse las normas del Código Procesal Civil, en consecuencia citando el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, se puede afirmar que en lo que respecta a la motivación encontrada en la sentencia de primera instancia se puede afirmar que se ajusta a los parámetros normativos.

A lo expuesto se puede agregar, que la sentencia en su contenido explicita, que en el proceso hay una pretension, es decir la pretensión reclamada correspondía a un interesado, tal situación emerge del texto de la motivación expuesta en la parte considerativa, porque el juzgador ha expresado argumentos para el interesado, destacando en cada fundamento las circunstancias particulares del accionante, interesado de la pretensión planteada.

Asimismo, destaca el examen de los medios de prueba actuados con dicho fin, asegurando su fiabilidad, y asegurar sus efectos en la decisión a adoptar, basada en la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme se expone en la doctrina suscrita por Colomer (2003), utilizando en su redacción términos asequibles a un conocimiento elemental de cuestiones jurídicas, conforme sugiere León (2008), quien es autor del Manual de Resoluciones Judiciales publicada por la Academia de la Magistratura.

En la misma perspectiva se puede decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo las condiciones fácticas y evidencias que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa apreciación de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, de modo tal que posterior a ello, ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, que se demandó, así emerge por ejemplo del siguiente considerando: SÉTIMO: Es importante precisar que se entiende la posesión como hecho fáctico que se ejerce sobre el bien, éste se materializa o manifiesta —por actos materiales, por signos exteriores, pudiéndose aplicar el concepto de señorío fáctico, en ese sentido, a todos los derechos posibles, lo que le hace tener una relevancia jurídica propia ya que el artículo 896° del Código Civil

reconoce dicho señorío; dejando en claro que dicho señorío de hecho se reconoce como tal, indistintamente que tenga o no un derecho real, de que tenga o no un título para poseer. En consecuencia, podemos concluir que la posesión es el poder de hecho. La propiedad, el usufructo y otro derecho real es el poder de derecho. Para determinar quién es el poseedor se examina, pues, la situación de hecho, sin indagar si esta situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir, (sin indagar), si el poseedor es propietario o titular de otro derecho real. De la exposición precedente y la observación conjunta en el caso de la parte considerativa, se afirma su proximidad a las pautas de la motivación que suscriben autores como Colomer (2003), León (2008) y Chanamé (2009), en el sentido que toda decisión debe explicitar las razones para la toma de la decisión, o como dice Igartúa (2009), hasta quien pierde en el proceso tiene el derecho de saber de las razones de su sin razón.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que en el caso concreto el juzgador ha sido respetuoso de los alcances del principio de

congruencia; es decir, al examinar la sentencia, se puede comprender que el juzgador ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, ha respetado dichos alcances, los cuales han sido explicados, previamente, en consecuencia lo hecho en este punto, se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien abordar ésta temática indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que también se ubicó en el rango de muy alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta creación jurisdiccional ha tenido en cuenta, que la sentencia es un acto de comunicación, en el cual debe prevalecer el fin que cumple una sentencia, asegurar sus alcances en forma clara y directa, conforme expone Colomer (2003), al abordar la sentencia, y también es conforme a la posición que vierte, León (2008), quien al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que debe asegurarse la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia, es decir que su claridad asegurará que se ejecuta en sus términos exactos.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

En relación a estos hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás piezas procesales emitidas en primera instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista, sin embargo en lo que corresponde a evidenciar la postura de las partes se omite consignar qué cuestión es lo que se ha puesto en su conocimiento, es decir qué parte de la sentencia es la que se ha impugnado y por quién, y qué pide al respecto, dicha carencia prácticamente imposibilita asegurar el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, no se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia, no obstante que la sentencia por definición.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a ésta parte, corresponde destacar que, a diferencia de la omisión de evidenciar la posición de las partes ante los órganos de segunda instancia, en éste rubro los juzgadores se han ceñido a los mandatos constitucionales, en el sentido que la sentencia debe tener su motivación de los hechos y las de derecho, conforme expone Chanamé (2006), y también lo señala el Código Procesal Civil, artículo 50 Inciso 6.

Lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en las jurisprudencia, entre ellos el que sigue: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 205-2004 cofobri/tap, publicada el 16/08/2014, dialogo con la jurisprudencia, N°72, año 10, p. 274).

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada

(el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que la sala civil se pronunció sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la apelación de la sentencia de primera instancia, explicando las razones de su decisión; esta situación permite afirmar los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto en la segunda parte de la norma del Art. VII del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución.

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje claro, (León, 2008); como que la intención es asegurar los términos en que se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; con lo cual también se aproxima a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: —la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

A modo de cierre, se puede afirmar que tanto el Juez del Primer Juzgado Civil de Huancayo, responsable de la sentencia de primera instancia; como el colegiado conformado por los miembros de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín: han evidenciado manejo de los hechos que conciernen al asunto

en conflicto, pero también han aplicado el derecho conforme a la naturaleza del conflicto, explicitando cada quien, sus propios argumentos, conforme está previsto en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Derecho a Mejor Derecho de asociado en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02., del Distrito Judicial de Piura de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil, donde se resolvió: DECLARANDO INFUNDADA la demanda de MEJOR DERECHO DE ASOCIADO interpuesta por M. C. S. en representación de su menor hijo contra A. C.A.J.V. A. y S. M. C. C. en el expediente N° 00050-2013-0-2001-JR-CI-02.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de:

**[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=t rue](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t rue)**

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: **<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>** (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.

Código Civil y leyes complementarias, Tomo 5, Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Juan Andrés Orrego Acuña Teoría de la Prueba

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resolucion\\_es\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resolucion_es_judiciales.pdf) (23.11.13)

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA

BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wpcontent/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcionprincipal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsiB3SF5WG8SNaoeslh\\_9s65cP9gmhcxrzL\\_yrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6\\_yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEsiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzL_yrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6_yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). —El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judicialesl. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:  
**<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>**.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa.  
Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial:  
RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la  
Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
**[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)** . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación  
científica.

(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A  
N  
E  
X  
O  
S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>

			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</li> </ol>
				<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>

<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</li> <li>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</li> </ol>
--	---------------------------------	---

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</p>
				<p>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</li> <li>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</li> <li>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</li> </ol>
				<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>

	que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se</p>
--	--	---------------	--------------------------	---

			<p>realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--

			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en
--	--	--	------------------------	---

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que</p>
				<p>de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara</p>
				<p>a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

### 1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- Calificación:
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.**

- 8.3. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
  - Recomendaciones:
    - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
    - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
    - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el

desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- □□□ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2  
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- △ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- △ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10]	Muy Alta
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[ 7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[ 5 - 6]	Mediana
							[ 3 - 4]	Baja
							[ 1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

### PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
  - ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =

Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

## 5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

### CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta		Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
de la sentencia ...	Parte expositi va	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Mu y baja					
Parte considerati va	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Mu y alta					
						X			[13- 16]	Alta					
	Motivación del				X				[9- 12]	Mediana					

Parte	derecho							[5 -8]	Baja	Instancia
								[1 - 4]	Muy baja	
resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
	Calificación aplicable a la sentencia						6cia	[5 - 6]	Mediana y primera y segunda	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

- ⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

□□ Recoger los datos de los parámetros.

□□ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

□□ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:  
Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32

= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24

= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización, contenido en el expediente N°00050-2013-0-2001-JR-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia resuelve declarar INFUNDADA la demanda de mejor derecho de socio y en segunda CONFIRMARON la sentencia que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de mejor derecho de socio. Juzgado Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura (Auditorio de ULADECH CATOLICA 24 DE septiembre del 2016)

Mario Florencio Quevedo Landers

DNI N° 41844461. – Huella digital

## ANEXO 4

**EXPEDIENTE** : 00050-2013-0-2001-JR-CI-02  
**MATERIA** : INDEMNIZACION  
**ESPECIALISTA** : LLENQUE MORAN GINA MARIBEL  
**DEMANDADO** : ASOCIACION DE COMERCIANTES ANEXO JUAN  
VELAZCO ALVARADO  
CIGUEÑAS CALLE, SOLEDAD MERCEDES  
**DEMANDANTE** : CUEVA SANTUR, MARIA  
**JUEZ** : NEGRO BALAREZO JESSICA ELIZABETH

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMER SIETE (07)

Piura, dieciséis de Setiembre

Del año dos mil catorce. -

#### **I. ASUNTO:**

**VISTOS;** Resulta de autos que por escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa y seis, corre en autos la demanda de **MEJOR DERECHO DE ASOCIADO e INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** incoada por **MARIA CUEVA SANTUR** en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva, a efecto de solicitar mejor derecho de asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado a favor de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas por haber obrado como mandataria del causante en la transferencia de la posesión del puesto de ventas N°01 de la manzana 11 Unidad 01, ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado, y accesoriamente solicita el pago de Ochenta y tres mil novecientos noventa y seis con 80/100 Nuevos Soles (S/83,996.80), por los daños y perjuicios ocasionados, más costas y costos del proceso.

#### **II.- ANTECEDENTES:**

**2.1.-** La demandante María Cueva Santur, mediante escrito que corre a folios doscientos setenta y siete a doscientos noventa y seis, interpone demanda de Mejor

Derecho de Asociado contra Soledad Mercedes Cigüeñas Calle y Asociación de Comerciantes anexo Juan Velasco Alvarado, mediante el cual señala que la codemandada Cigüeñas ha venido actuando en todo momento como mandataria de Félix Daniel Morales Calle (fallecido), por lo que corresponde que la demandada restituya la posesión y el derecho de asociado a favor del menor respecto del puesto ventas N°01 de la manzana 11 Unidad 01, ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado.

**2.2.-** Refiere que el 23 de agosto del 2006, doña Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache, suscribió un contrato de Transferencia de Posesión de puesto a favor de la demandada Soledad Mercedes Cigüeñas Calle, por el cual se le transfiere la posesión del puesto en cuestión. Sin embargo, conforme advierte de los medios probatorios la codemandada Cigüeñas ha venido actuando como mandataria de Félix Daniel Morales, que el indicado mandato obedece a que durante la época en que ocurrieron los actos la Municipalidad Provincial de Piura no permitía que los comerciantes pudieran tener como posesión más de un puesto comercial en el mercado de Piura, razón por la cual el causante requirió el apoyo de la demandada a efectos de ampliar su negocio, dado que en la fecha en el ocurrieron los hechos, éste ya contaba con un puesto de venta.

**2.3.-** Precisa que el causante era quien ejercía la conducción directa y autentica titularidad de posesión, que con los documentos de gastos efectuados por el causante para el equipamiento y funcionamiento de la actividad económica es que se viene desarrollando el giro de negocio de cabinas de internet, locutorio y recargas virtuales, concluyéndose que el capital nunca ha provenido de ella.

**2.4.-** Que, con fecha 11 de enero del año dos mil once, suscrito por doña Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y la recurrente, la entonces transferente reconoce quien el 23/08/06 con quien realmente celebró el acto jurídico de transferencia fue con Félix Daniel Morales, el mismo que le entregó S/23,000.00 por concepto de transferencia. Que, si bien no existe un convenio un acuerdo por escrito acerca de la representación que ésta debía ejercer la demandada en nombre del causante, para

la adquisición del bien, también es que en virtud de la buena fe y al vínculo familiar todo acuerdo fue de manera verbal.

**2.5.-** Sobre la indemnización refiere que la demandada ha venido ostentando por el lapso de 2 años y 06 meses (a partir de la muerte del causante) de la condición de asociada de manera ilegítima, aprovechándose de las ganancias obtenida en el negocio, el cual fue equipado e instalado por el causante, sin reportar algún beneficio a favor del heredero; por lo que solicita como daño emergente la suma de S/1,500.00 gastos de honorarios del abogado, como lucro cesante la suma de s/42,196.80 por las ganancias dejadas de percibir en el negocio ubicado en puesto de ventas N°01 de la Manzana 11 Unidad 01 de la Plataforma Juan Velasco Alvarado, así como las ganancias por el arrendamiento de una parte del puesto, y como daño extra patrimonial, por el daño a la persona causado al menor respecto a las expectativas de una mejor vida, la cual se ha visto frustrada ante la actitud negligente de la demandada.

**2.6.-** Es así que mediante Resolución numero uno de fecha seis de marzo del año dos mil trece a fojas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho se resuelve admitir a trámite la demanda incoada por María Cueva Santur sobre Mejor Derecho de Asociado e Indemnización por Daños y Perjuicios contra Soledad Mercedes Cigüeñas Calle y Asociación de Comerciantes anexo Juan Velasco Alvarado en la vía de Conocimiento, confiriéndose traslado a la parte demandada.

**2.7.-** Mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y nueve, la codemandada Cigüeñas Calle Soledad Mercedes contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

**2.8.-** Refiere que la demandante le da la calidad de mandataria, pero esta calidad se les da sólo a las personas con la cual se ha celebrado un contrato de mandato, en la cual existe un mandante y un mandatario, este contrato es oneroso, y debe estar inscrito en registros públicos.

**2.9.-** Acota que es poseionaria desde la celebración del contrato de traspaso de fecha 23/08/2006 realizado entre mi persona y doña Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y don Noé Jiménez Merino, siendo que desde el 06/04/2011 la propiedad de la bien materia del presente litis. Que, si bien le otorgó a su hermano un lugar en el puesto para que ponga internet no significa que quien adquirió la posesión sea su hermano fallecido, es más este inmueble no ha sido indicado en el testamento que dejó, toda vez que él no era dueño, que la administración del negocio siempre estuvo a su nombre, lo que sí administró fue el internet, sin embargo cuando cae mal de salud, éste comenzó a llevarse sus computadoras y dejó de brindar el servicio de internet, y ante la demanda del cliente es que procedió a brindar ella el servicios, es más nunca ha utilizado la razón social de su hermano.

**2.10.-** En cuanto a la transferencia realizada el 11/01/2011, ésta no tiene ningún valor ya que este documento es simple y no se puede transferir dos veces la misma posesión, que la transferencia de posesión que alegan no puede tener mayor valor económico que la misma propiedad, puesto que con la CMAC-Piura y los socios de la indicada Asociación optaron por un crédito para la adquisición de la misma en la suma de S/19,972.76, préstamo que viene pagando hace dos años. Anota que en primer momento no contaba con RUC, siendo que en el año 2008 comienza a trabajar de forma formal, teniendo la calidad de compradora del bien desde el año 2011.

**2.11.-** Mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y tres, la parte codemandada Asociación de Comerciantes Mercado Plataforma Juan Velasco Alvarado debidamente representada por su presidente Fernando Amaya Valencia, contesta la demanda y deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar, asimismo solicita la extromisión del proceso.

**2.12.-** Refiere que existe un documento válido sobre la transferencia de la posesión, es por ello que la señora Cigüeñas es asociada por que al momento de inscribirse contaba con todos y cada uno de los requisitos que la gestión requería para formar

parte de la asociación, además la demandante no ha sustentado la base legal que justifique que la Municipalidad no permitía a los comerciantes tener como posesión más de un puesto, por otro lado, en la demanda no obra documento firmado entre el causante y la parte demandada Cigüeñas en la que exista el mandato alegado.

**2.13.-** Respecto al giro de negocio, siempre y cuando sea de procedencia lícita, es de única competencia privada. Que, sobre el contrato de reconocimiento de transferencia de posesión y cesión de puesto de mercado de fecha 11/01/2011, se evidencia que esta fue realizada 59 días después del fallecimiento del causante, y realizado entre la demandante y terceros a este proceso, debiendo tenerse en cuenta que la prioridad del documento debe prevalecer la de fecha anterior. Advierte que la codemandada es asociada conforme acredita con la copia de recibo de pago N°10372.

**2.14.-** Mediante resolución dos, su fecha dos de mayo del año dos mil trece, corriente a fojas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco, se tiene por apersonado al proceso la parte demandada a la Asociación de Comerciantes Mercado Plataforma Juan Velasco Alvarado y doña Soledad Mercedes Cigüeñas Calle, se declara improcedente por extemporánea la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por la asociación, por contestada la demanda por parte de Asociación de Comerciantes Mercado Plataforma Juan Velasco Alvarado y Soledad Mercedes Cigüeñas Calle, y conforme a los argumentos esgrimidos en sus escritos respectivamente se declara saneado el proceso y se tienen por ofrecidos los medios probatorios, y se solicita a las partes cumplan con presentar la propuesta de los punto controvertidos.

**2.15.-** Mediante resolución tres, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos dieciocho, previo cumplimiento de las partes respecto de sus propuestas de los puntos controvertidos, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes, quedando los autos para emitir la sentencia respectiva.

### **III.- FUNDAMENTOS:**

**3.1.- PRIMERO:** El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por el demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.-----

**3.2.- SEGUNDO:** Que, el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.-----

**3.3.- TERCERO: Sobre la Pretensión de la Accionante.-** Conforme se advierte de autos, la pretensión de la accionante es el mejor derecho de asociado a favor del menor respecto del puesto ventas N°01 de la manzana 11 Unidad 01, ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle (causante), en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas, por haber obrado como mandataria del causante, respecto del acto jurídico consistente en la transferencia de posesión del puesto de ventas indicado. Asimismo, solicita como pretensión accesoria una **indemnización por daños y perjuicios** originados porque supuestamente la

demandada ha venido ostentando por el lapso de 2 años y 06 meses la condición de asociada de manera ilegítima, aprovechándose de las ganancias obtenida en el negocio, el cual fue equipado e instalado por el causante. Que, conforme se advierte de la demanda la *causa petendi*, desde la perspectiva del demandante es que se **mejor derecho de asociado a favor del menor en comparación de Soledad Mercedes Cigüeñas, así como la indemnización.** -----  
-----

**3.4.- CUARTO:** A efectos de resolver la pretensión de tutela jurisdiccional efectiva solicitada por **María Cueva Santur** sobre mejor derecho de asociado de la bien materia de litis por parte de los demandados, es preciso determinar que la cuestión de derecho (*quaestio iuris*) que resolverá este Juzgado, siendo los siguientes:

- a. Determinar si el menor DANIEL JUNIOR MORALES CUEVA, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle tiene mejor derecho de asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado, en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas por haber obrado como mandataria del causante.
- b. Determinar si el actuar de los demandados han producido daño emergente, lucro cesante y daño a la persona.
- c. Determinar el quantum a que el demandado estaría obligado a indemnizar.
- d. Determinar si corresponde el pago de costos y costas.

**3.5.- QUINTO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes con el fin de producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, debiendo ser valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada de los hechos, siendo que para el caso de autos se procede a valorar los medios probatorios ofrecidos con tal fin a efecto de contrastar lo señalado y de acuerdo al primer punto controvertido: *a) Determinar si el menor DANIEL JUNIOR MORALES CUEVA, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle tiene mejor derecho de asociado en la Asociación de*

*Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado, en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigüeñas por haber obrado como mandataria del causante, debemos precisar lo siguiente:*

a) Fluye de autos copia legalizada de la **Transferencia de Posesión de Puesto**, corriente a fojas 305, su fecha, 23 de agosto del año 2006, en donde Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y Noé Jiménez Merino ceden la posesión a doña Soledad Mercedes Cigüeña Calle, la posesión del Puesto de Ventas N°01, de la manzana 11 Unidad 01 ubicado en Plataforma Juan Velasco Alvarado interior mercado.

b) Con la Carta de folios 306, Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y Noé Jiménez Merino, ponen en conocimiento a la Municipalidad Provincial de Piura, que han renunciado a la conducción del puesto en cuestión, dejando a Cigüeñas Calle-hoy demandada- como encargada de la conducción desde el 23 de agosto del 2006.

c) De los recibos de luz por el consumo del mes de diciembre 2010, corriente a fojas 348, se aprecia que el suministro venía aún facturado a nombre de la anterior posesionaria.

De ello se colige que Mery Rosillo y Noé Jiménez tenían legitimidad para transferir la posesión, es decir tenían el derecho de posesión para transferirlo, el mismo que fue adquirido mediante tradición por Soledad Mercedes Cigüeña Calle conforme lo prescribe el artículo 900<sup>1</sup>, 901<sup>2</sup> y 902<sup>3</sup> del C.C, habiéndose extinguido su derecho posesorio de Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y Noé Jiménez Merino el 23/08/06, en mérito al artículo 922 del C.C.

---

<sup>1</sup>Artículo 900.-Formas de Adquisición. La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.

<sup>2</sup>Artículo 901.-La tradición. La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada para él o para la ley y con las formalidades que ésta establece.

<sup>3</sup> Artículo 902.-Sucesión de la Tradición. La tradición también se considera realizada: 1.-Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo. 2.-Cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero. En este caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito.

**3.6.- SEXTO: Análisis Jurídico sobre el Derecho Real de “posesión”.-** En principio debemos indicar que la “posesión” es entendida como *el ejercicio de hecho o poder fáctico que se ejercita sobre un bien y que ostenta uno o más poderes inherentes a la propiedad* (así lo establece el artículo 896° del Código Civil), como son: *el uso, disfrute, reivindicación y disposición*; sin que interese el *animus domini*. Es decir, la posesión sobre el bien se presenta como el *prius* de tal ejercicio, **pues ante todo debe poseerla**. De ahí que la posesión sea un señorío de hecho o fáctico sobre el bien, un poder de hecho que se ejerce sobre ella. -----  
-----

**3.7.- SÉTIMO:** Es importante precisar que se entiende la **posesión** como hecho fáctico que se ejerce sobre el bien, éste se materializa o manifiesta “por actos materiales”, por signos exteriores, pudiéndose aplicar el concepto de **señorío fáctico**, en ese sentido, a todos los derechos posibles, lo que le hace tener una **relevancia jurídica propia ya que el artículo 896° del Código Civil reconoce dicho señorío; dejando en claro que dicho señorío de hecho se reconoce como tal, indistintamente que tenga o no un derecho real, de que tenga o no un título para poseer**.<sup>4</sup> En consecuencia podemos concluir que la posesión es el poder de hecho. La propiedad, el usufructo y otro derecho real es el poder de derecho. Para determinar quién es el poseedor se examina, pues, la situación de hecho, sin indagar si esta situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir, (sin indagar), si el poseedor es propietario o titular de otro derecho real. -----  
-----

**3.8.- OCTAVO:** Que, la demandante adjunta como medio de prueba el Contrato de Reconocimiento de Transferencia de posesión y cesión de puesto del mercado modelo de Piura, suscrito el 11 de Diciembre del 2011, en la cual Mery Rosillo y Noé Jiménez reconocen entre otras razones, según cláusula SEGUNDA: LA

---

<sup>4</sup>Ver RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. “**Tratado de Derechos Reales. Tomo I: Teoría de los Derechos Reales Bienes- Posesión**”. Edit. Rodhas. 2da Edic. Junio 2004; pág. 297. En otras palabras, El ordenamiento jurídico, al contemplar la posesión, centra su atención en la cara visible, sin averiguar si la moneda tiene efectivamente otra cara (el derecho) o se halla en blanco (se posee sin derecho alguno de donde provenga nuestra posesión).

**TRANSEFERENTE** mediante contrato de transferencia de posesión del bien descrito en la primera cláusula de documento, de fecha 23 de agosto del 2006 traspaso el citado inmueble a favor de SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE, estableciendo que se trataba de un contrato a favor de tercero, por el cual ésta adquiriría la propiedad a nombre y en representación del adquirente don Félix Daniel Morales Calle, comprometiéndose a efectuar las gestiones necesarias para la formalización de su derecho a su favor, y conforme a la **CLÁUSULA CUARTA: Que, por el presente acto jurídico LA TRANSFERENTE reconoce en forma expresa que la formalización de transferencia de posesión del invocado inmueble debió realizarse a favor de FELIX DANIEL MORALES CALLE y no a nombre de SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE; asimismo, cede la posesión sobre el puesto comercial a favor de FELIX DANIEL MORALE CALLE en la persona de su sucesor DANIEL JUNIOR MORALES CUEVA, representado éste último por su progenitora, doña MARIA CUEVA SANTUR** (negrita, cursiva y subrayado nuestro); sin embargo, el referido medio de prueba ofrecido por la accionante **no es idóneo para acreditar que la demandada actuaba como mandataria del causante respecto del acto jurídico consistente en la transferencia de posesión del puesto de ventas indicado.**

Por otro lado, se debe señalar que Mery Rosillo y Noé Jiménez, al 11 de Enero del 2011, no tenían poder de hecho para transferir la posesión de un bien que ya no poseían desde el 23 de Agosto del 2006. En mérito a lo expuesto nuestro ordenamiento civil, reconoce la *tradición* como forma de extinción de la posesión, siendo que el artículo 922° prescribe expresamente lo siguiente: **“La posesión se extingue por: (...) 1.-Tradición. Por tanto, no existiendo posesión directa (tenencia u ocupación del bien) no tienen legitimidad para transferirlo”**

**3.9.- NOVENO:** Que, si bien es cierto, la accionante acredita los pagos de recargas que efectuó el Sr. Morales Calle, las mismas que oscilan entre los años 2007-2008 (boletas de folios 26 a 88), los pagos que realizó Morales Calle por la compra de computadoras y procesadores (copias de facturas de los años 2004, 2006,2007 y 2009, corriente a folios 90 a 95 y 264 respectivamente), los cuadernos de ingresos

de impresiones, internet y llamadas, así como egresos (de los años 2006,2007,2008, corriente a fojas 97 a 258); sin embargo, **éstos no son idóneos para acreditar que el causante FELIX DANIEL MORALES CALLE, desde el 23 de Agosto del 2006, ejercía la posesión de facto sobre el bien materia de litis, máxime si la posesión por su propia naturaleza NO ES SUSCEPTIBLE DE TRANSMISIÓN SUCESORIA, sino más bien por tradición que constituye un ejercicio de hecho que debe ser probado por la tenencia u ocupación del bien.--**

-----

**3.10.-DÉCIMO:** Asimismo se infiere de los medios probatorios consistentes en recibo por concepto de socia entre los años 2007 a 2008, de folios 18 a 24 y 381-respectivamente-, con la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de fecha 13/12/10 y 31/01/11 corriente a fojas 308 y 309, Constancia emitida por la Asociación de Comerciantes anexo Juan Velasco Alvarado, fojas 310, Hoja Resumen del Crédito N°80-1-98229225 suscrito por Cigüeñas (como titular) y Asociación (calidad de Fiador Solidario) con CMAC-Piura, fecha 06/04/11 fojas 311 a 317, recibos de consumo de fluido eléctrico del bien (consumo entre los años 2010, 2011, 2012 y 2013), recibos de agua pagados a la asociación (consumo entre los años 2011y 2012 corriente a fojas 350), pago de guardianía ( pagos realizados entre los años 2011 y 2012 corrientes a fojas 351 y 352), así como notificación para inmediato levantamiento de observaciones de INDECI del 09/06/11 a folios 382, que la demandada Cigüeñas ejercía sobre el bien poderes inherentes a la propiedad por el hecho de poseerla.-----

-----

**3.11.- DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 89 del C.C establece la calidad de asociado en la regulación de las asociaciones, el mismo que es **inherente a la persona y no es trasmisible, salvo que lo permita el estatuto;** en este sentido la accionante no acreditado

fehacientemente que el menor tenga mejor derecho de asociado respecto de la demandada, pues si bien es cierto, fluye de la reforma de estatuto de la asociación, inscrita el 27/07/10 (corriente a fojas 265 a 273), en el artículo 38° de la Asociación, que la **calidad de asociado** es inherente a la persona y no es transmisible, salvo en caso de fallecimiento de acuerdo al estatuto; también es cierto, que la demandante no acreditado que Cigüeñas -al momento de inscribirse en la Asociación-, no contaba con los requisitos para ser admitida como tal; máxime si con la **Ficha de Reempadronamiento 12/10/2006** a fojas 380, las Fichas de Datos de fecha 05/10/07, a folios 379 se deduce que ella cumplía con todos los requisitos para ser considerada como asociada; por lo que, la pretensión en este extremo incoada por la accionante deviene en INFUNDADA.-----

**3.12.- DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de la pretensión accesoria de Pago por Indemnización de Daños y Perjuicios, es necesario precisar que al haberse determinado de los fundamentos que esgrime la presente que la pretensión de mejor derecho de socio es INFUNDADA, la pretensión accesoria deviene en IMPROCEDENTE.  
-----

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 922° del Código Civil y artículo 200 del Código Procesal Civil; valorados y merituados los medios de pruebas aportados al proceso; la señora Juez del **Segundo Juzgado Civil de Piura**, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

#### **IV.- FALLO:**

**4.1.- DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de **MEJOR DERECHO DE SOCIO** interpuesta por **MARIA CUEVA SANTUR** en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva

contra **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL ANEXO JUAN VELASCO ALVARADO y SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE.**

**4.2.- DECLARANDO IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria respecto de **PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** incoada por **MARIA CUEVA SANTUR** en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva contra **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL ANEXO JUAN VELASCO ALVARADO Y SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE;** en consecuencia:

**4.3.- ORDENO** que por secretaría se **ARCHIVE DEFINITAMENTE** la presente causa en el modo y forma de ley; **consentida o ejecutoriada** que sea la presente.

**4.4.- NOTIFÍQUESE** de acuerdo a ley a las partes procesales. -----  
-----

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: 15

Piura, 30 de abril del 2015.-

**VISTOS;** oído el Informe Oral de la letrada de la parte demandada Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velazco Alvarado;

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1. Resolución materia de impugnación**

Es materia de apelación en esta Instancia, la sentencia contenida en la **Resolución N° 07**, de fecha 1 de septiembre del 2014, de folios 447 a 456, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de mejor derecho de socio, interpuesta por **MARÍA CUEVA SANTUR** en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva contra **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL ANEXO JUAN VELASCO ALVARADO y SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE;** declarando **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria respecto de pago de indemnización por daños y perjuicios incoada por **MARÍA CUEVA SANTUR** en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva contra **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL ANEXO JUAN VELASCO ALVARADO y SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE,** archivándose definitivamente.

##### **2. Fundamentos de la resolución impugnada**

La sentencia apelada se sustenta en lo siguiente:

- La demandante adjunta como medio de prueba el contrato de reconocimiento de transferencia de posesión y cesión de puesto del mercado modelo de Piura, suscrito el 11 de Diciembre del 2011, en la cual Mery Rosillo y Noé Jiménez establecen que se trataba de un contrato de favor a tercero por la cual la persona de Soledad Mercedes Cigueñas Calle adquiriría la propiedad a nombre y en representación del adquirente Félix Daniel Morales Calle, comprometiéndose a efectuar las gestiones necesarias para la formalización de su derecho a su favor; sin embargo, el referido medio de prueba ofrecido por la accionante no es idóneo para acreditar que la demandada actuaba como mandataria del

causante respecto del acto jurídico consistente en la transferencia de posesión del puesto de ventas indicado.

- Que si bien es cierto, la accionante acredita los pagos de recargas que efectuó el señor Morales Calle, las mismas que oscilan entre los años 2007 y 2008, los pagos que realizó por la compra de computadoras, procesadores, cuadernos de ingresos de impresiones, internet y llamadas, así como egresos; sin embargo, estos no son idóneos para acreditar que el causante Félix Daniel Morales Calle, desde el 23 de agosto del 2006, ejercía la posesión de facto sobre el bien materia de litis, máxime si la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria, sino más bien por la tradición que constituye un ejercicio de hecho que debe ser probado por la tenencia u ocupación del bien.
- La demandante no acredita que Cigueñas – al momento de inscribirse en la Asociación-, no contaba con los requisitos para ser admitida como tal; máxime si con la Ficha de empadronamiento 12/10/2006, las Fichas de Datos de fecha 05/10/07, se deduce que ella cumplía con todos los requisitos para ser considerada como asociada, por lo que la pretensión en este extremo deviene en Infundada.
- Respecto a la pretensión accesoria de Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, es necesario precisar que al haberse determinado de los fundamentos que esgrime la presente que la pretensión de mejor derecho de socio es infundada, la pretensión accesoria deviene en improcedente.

### **3. Fundamentos de los agravios del apelante**

Mediante recurso de folios 462-466, la **demandante** señala como agravios los siguientes:

- La jueza no indica cual es (o sería) la relación causal entre la titularidad de la posesión y el derecho de asociado que la partes discuten en la litis, ello con el fin de justificar su decisión respecto a que el medio de posesión y cesión de puesto, de fecha 11 de diciembre de 2011, no es idóneo para acreditar que la demandada actuaba como mandataria del causante.
- No se pronuncia en ningún extremo respecto a la figura del contrato de mandato que la accionante argumenta en su escrito de demanda, el cual no ha sido refutado por la demandante en su contestación de demanda, pues, lo único que ha señalado al respecto es que el contrato no se ha realizado por escrito, sin embargo, ello no es un requisito para su perfeccionamiento, pues su formalidad no es ad solemnitatem y no se ha establecido una forma específica para su formalización, incluso

conforme a los principios registrales que norman nuestro sistema registral la inscripción de dicho contrato es opcional y no es constitutiva del mismo.

- La A quo debió pronunciarse respecto a dichos argumentos que si se encuentran en discusión en el proceso y no respecto a un derecho de posesión que no se ha fijado como punto controvertido y que no se relaciona con ninguno de los puntos controvertidos fijados por la misma juez; por lo que se ha extralimitado en su decisión emitiendo un fallo ultra petita, vulnerando de esta forma el principio de congruencia procesal establecido en el art.VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- La jueza no se ha pronunciado respecto al argumento alegado por la accionante en relación a los actos jurídicos realizados por la demandada en calidad de mandataria del causante Félix Daniel Morales Calle.
- La demandada no ha cumplido con acreditar que posee mejor derecho de asociado respecto a la demandante, pues solo se ha limitado a señalar que no existe dicho contrato, por cuanto no fue formalizado por escrito ni fue inscrito en el registro correspondiente.

#### **4. Controversia materia de apelación**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar la sentencia contenida en la resolución N° 07, ha sido dictada conforme a Ley.

## **II. ANÁLISIS:**

### **NORMATIVIDAD**

#### **5. Código Civil**

##### **Adquisición de la posesión**

**Artículo 900.-** La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.

##### **Tradición**

**Artículo 901.-** La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

##### **Sucedáneos de la tradición**

**Artículo 902.-** La tradición también se considera realizada:

- 1.- Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo.

2.- Cuando se transfiera el bien que está en poder de un tercero. En este caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito.

### **Carácter personalísimo de la calidad del asociado**

**Artículo 89.-** La calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto.

### **DEL CASO DE AUTOS**

6. Conforme a lo normado por el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional a solicitud de parte, examine la resolución que le produzca agravio, siendo que los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo ***tantum appellatum, quantum devolutum***, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.
  
7. En petitorio de folios 277-296 la accionante solicita como pretensión principal el Mejor Derecho de Asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado a favor de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva; y como pretensión accesoría solicita una Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de S/.83,996.80 monto equivalente a lo dejado de percibir por la accionante durante el periodo en que la demandada estuvo administrando el negocio del causante Félix Daniel Morales Calle; asimismo solicita el pago de costos y costas.
  
8. En autos fluyen los siguientes documentos:
  - Contrato de Transferencia de Posesión, de folios 4, de fecha 23 de agosto de 2006, en el que la persona de Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache junto a su cónyuge Noe Jiménez Merino, ceden la posesión del puesto de ventas N° 01, de la Manzana 11 Unidad 01 ubicado en plataforma Juan Velasco Alvarado, a favor de la adquirente Soledad Mercedes Cigueñas Calle.
  - Escrito dirigido a la Municipalidad Provincial de Piura, de fecha 23 de agosto de 2006 y de folios 306, en el que las personas de Mercedes Mery Rosillo Llacsahuache y su cónyuge Noe Jiménez Merino comunican su renuncia expresa a la conducción del puesto

de ventas antes precisado, indicando que éste se queda a cargo de doña Soledad Mercedes Cigueñas Calle.

- Contrato de Reconocimiento de Transferencia de Posesión y Cesión del Mercado Modelo de Piura, de folios 5 – 7, de fecha 11 de enero de 2011, en el que la persona de Mercedes Mery Rosillo LLacsaguache manifiesta que el contrato de de transferencia en el que se traspaso el inmueble antes citado a doña Soledad Mercedes Cigueñas Calle “*se trataba de un contrato a favor de tercero, por el cual ésta adquiriría la propiedad en nombre y representación del adquirente don Felix Daniel Morales Calle, comprometiéndose a efectuar las gestiones necesarias para la formalización de su derecho a su favor*”. Asimismo, señala “*Por el presente contrato LA TRANSFERENTE reconoce de manera libre y bajo su propia voluntad que con la persona que realmente celebró el acto jurídico de transferencia fue con quien en vida fuera, don FÉLIX DANIEL MORALES CALLE, el mismo que le entregó la suma ascendente a S/. 23,000.00 por concepto de la transferencia a entera satisfacción, sin más constancia que la firma puesta en el contrato del 23 de agosto del 2006.*” Por ende, cede la posesión sobre el puesto comercial a favor de Félix Daniel Morales Calle, en la persona de su sucesor Daniel Junior Morales Cueva, representado éste último por su progenitora, doña María Cueva Santur.
- Copia del Testamento abierto de la persona Felix Daniel Morales Calle, de folios 15, en el que se indica que el mencionado “*otorgó TESTAMENTO, con la intervención de los señores Paulo Saúl Cruz Granda y Demetrio Berrú López, en calidad de testigos, señalando los siguientes bienes inmuebles ubicados en: -Zona Industrial Maz. 227, Lote 09, distrito y provincia de Piura. –Mz. A, Lote 37 de la Urb. San Ramón, distrito y provincia de Piura.*”
- Copia de la Ampliación de Testamento, de folios 16, así como la Rectificación, en el que se señala que es propietario de los inmuebles indicados de su testamento, así como es propietario del 50% de acciones y derechos de la Empresa Metales Perú SAC. y precisa “*Nombra como su heredero a su hijo Daniel Junior Morales Cueva y también lega a si hermano José Luis Morales Calle su tercio de libre disposición de sus bienes.*”
- Copia de la Modificación del Estatuto de la “Asociación Comerciantes del Anexo Juan Velasco Alvarado”, que obra a folios 265-273.
- Acta de Conciliación Extrajudicial, de folios 275, en la que se indica que no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de una de las

partes, que fue la Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado.

- Dos Constancias de Asociado expedidos a favor de la persona Soledad Mercedes Cigueñas Calle, con fecha 11 de enero de 2011 y 21 de abril de 2013, respectivamente, suscritos por el representante legal de la Asociación de Comerciantes del Mercado Anexo Juan Velasco Alvarado; de folios 307 y 310.
- Cronograma de Pagos de crédito, de folios 311, en el que figura que la demandada Soledad Mercedes Cigueñas Calle realiza el pago a la Caja Municipal de Piura, por adjudicación de puesto, y recibo de cuota extraordinario a de perfil de proyecto de obra de construcción de nuevo mercado privatizado, que obra a folios 341.
- Recibos por consumo de fluido eléctrico y por vigilancia, a folios 347-352, respecto de la tienda citada anteriormente, y a nombre de la demandada Cigueñas Calle.

9. En el recurso impugnativo se indica que la jueza no indica cual es (o sería) la relación causal entre la titularidad de la posesión y el derecho de asociado que las partes discuten en la litis, ello con el fin de justificar su decisión respecto a que el medio de posesión y cesión de puesto, de fecha 11 de diciembre de 2011, no es idóneo para acreditar que la demandada actuaba como mandataria del causante.

Así tenemos que el artículo 38° del Estatuto de la Asociación demandada (folios 265-274) señala que: *“Es asociado de ACOMAJVA toda persona mayor de edad (o menor con autorización de sus padres) y/o persona jurídica que se encuentre registrado en el padrón de asociados, que ejerza posesión directa de su puesto en el mercado anexo “Juan Velasco Alvarado” del Complejo de Mercados de Piura, y haya sido previamente admitido como asociado conforme al presente estatuto.”* ; y en el artículo 39° prescribe: *“Puede ser asociado toda persona natural mayor de edad (o menor con autorización de los padres) o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos: 4. **Ejercer de manera directa la posesión y conducción de un puesto** en el mercado anexo “Juan Velasco Alvarado”, que acreditara con los documentos correspondientes que sustenten la posesión que le otorgará el Consejo Directivo. (...).”*

De lo expuesto, se colige que es un requisito para ostentar la calidad de asociado, acreditar la posesión y conducción directa de un puesto del mercado, siendo que la demandante ha acreditado tal calidad de

asociada con la Constancia de Asociado (folios 307), Contrato de Transferencia de Posesión (folios 4), escrito dirigido a la Municipalidad Provincial de Piura de folios 306, y los documentos de folios 305-357, siendo Soledad Mercedes Cigueñas Calle la que ostenta la posesión del puesto N° 01 unidad 01 de la Manzana 11, por tanto tiene derecho a ser socia por sí misma y no en representación de otra persona.

Asimismo se indica que tienen eficacia probatoria el contrato de transferencia de fecha 23 de agosto del 2006 suscrito por Mercedes Mery Rosillo Lacsahuache y Noe Jiménez Merino en el cual participó la demandada Soledad Mercedes Cigueñas Calle (en el cual no se precisó que actuaba como mandataria); y no el documento de fecha 11 de enero del 2011 suscrito solamente por Mercedes Mery Rosillo Lacsahuache y Noé Jiménez Merino sin intervención de Soledad Mercedes Cigueñas Calle; máxime si éste (contrato de transferencia de puesto de fecha 23 de agosto del 2006) no ha sido impugnado judicialmente

10. La impugnante refiere, que no se pronuncia en ningún extremo respecto a la figura del contrato de mandato que la accionante argumenta en su escrito de demanda, el cual no ha sido refutado en la contestación de demanda, pues, lo único que ha señalado al respecto es que el contrato no se ha realizado por escrito; sin embargo, ello no es un requisito para su perfeccionamiento, pues su formalidad no es *ad solemnitatem* y no se ha establecido una forma específica para su formalización, incluso conforme a los principios registrales que norman nuestro sistema registral la inscripción de dicho contrato es opcional y no es constitutiva del mismo.

Cabe precisar que, el contrato de mandato es definido en el **Artículo 1790 del Código Civil** como *“Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.”* Ahora bien, del escrito de contestación de demanda se acredita que la persona de Cigueñas Calle si ha refutado la calidad de mandataria que le otorga la demandante, al precisar que ella tiene la calidad de posesionaria, desde la celebración del contrato de traspaso de fecha 23 de agosto de 2006, realizado entre su persona y doña Mercedes Mery Castillo Lacsahuache y don Noe Jiménez Merino; refiriendo además que no se ha acreditado con ningún medio probatorio la existencia del mandato.

Asimismo, se indica que si bien no es requisito indispensable en este tipo de contratos que sea por escrito y que la inscripción sea opcional; también lo es

que no se ha llegado a acreditar que haya existido dicho contrato, ya que el Contrato de Reconocimiento de Transferencia de Posesión y Cesión de fecha 11 de enero de 2011 en el que la persona de Mercedes Mery Rosillo LLacsaguache manifestó que el contrato de transferencia lo celebró Cigueñas en representación del fallecido Félix Daniel Morales Calle no causa certeza y convicción a este Colegiado para dar por celebrado un contrato de mandato entre la señora Cigueñas Calle y el esposo fallecido de la demandante pues este se redactó después de 5 años de suscrito el contrato de transferencia (23 de Agosto del 2006); además, bajo este tipo de contrato ambas partes se sujetan a obligaciones tal como se ha regulado en el artículo 1793<sup>5</sup> y 1796<sup>6</sup> del Código Civil; como es el pago de una retribución por parte del mandante al mandatario, no obrando en autos documento alguno al respecto; máxime si en el testamento dejado por el fallecido no se ha fijado como una de sus propiedades el puesto en *litis*. De este modo se infiere, que no se ha logrado acreditar la existencia de un contrato de mandato, por ende el indicado agravio no resulta amparable.

**11.** Asimismo, la apelante sostiene que la A quo debió pronunciarse respecto a dichos argumentos que si se encuentran en discusión en el proceso y no respecto a un derecho de posesión que no se ha fijado como punto controvertido y que no se relaciona con ninguno de los puntos controvertidos fijados por la misma juez; por lo que se ha extralimitado en su decisión emitiendo un fallo ultra petita, vulnerando de esta forma el principio de congruencia procesal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

---

**<sup>5</sup> OBLIGACIONES DEL MANDATARIO**

**ARTÍCULO 1793**

El mandatario está obligado:

- 1.- A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante.
- 2.- A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato.
- 3.- A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.

Una vez que se celebra el contrato de mandato, el mandatario se encontrará especialmente obligado a ejecutar personalmente el mandato, a comunicar la ejecución del mandato y a rendir cuentas del mismo.

**<sup>6</sup> OBLIGACIONES DEL MANDANTE**

**ARTÍCULO 1796**

El mandante está obligado frente al mandatario:

- 1.- A facilitarle los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin haya contraído, salvo pacto distinto.
- 2.- A pagarle la retribución que le corresponda ya hacerle provisión de ella según los usos.
- 3.- A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados.
- 4.- A indemnizarle los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato.

Respecto a los agravios se indica; en primer lugar, se debe precisar que si bien el tema del derecho de posesión no ha sido fijado como punto controvertido expresamente<sup>7</sup>, si se fijó como primer punto controvertido el *“Determinar si el menor Daniel Junior Morales Cueva, en su calidad de heredero de Félix Daniel Morales Calle tiene mejor derecho de asociado en la Asociación de Comerciantes del anexo Juan Velasco Alvarado, en comparación del derecho de asociado que ejerce Soledad Mercedes Cigueñas por haber obrado como mandataria del causante”*, por tanto al no haberse acreditado que la demandada actuó como mandataria del difunto esposo de la demandante, y considerando además los fundamentos expuestos en el considerando 9, se determina que en el presente caso el A quo ha realizado un debido análisis al pronunciarse sobre el derecho de posesión; máxime si en los estatutos se ha establecido que para ser asociado se debe ejercer de manera directa la posesión.

En segundo lugar, con relación a que se ha emitido un fallo *ultra petita* vulnerándose así el principio de congruencia procesal, se debe precisar que *“el respeto de dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, inmediatamente ha de advertirse que dicho principio no resulta vulnerado cuando al resolverse una controversia determinada (o un medio impugnatorio, como el recurso de casación), el órgano de la jurisdicción ordinaria lo haga sin acoger los fundamentos jurídicos de quien lo propone, y, en cambio, sustente su decisión en los que la otra parte del proceso haya podido ofrecer.”*<sup>8</sup>, asimismo, *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*<sup>9</sup>; así tenemos que de la revisión de la resolución

---

<sup>7</sup> Los cuales fueron fijados mediante Resolución N° 03, de folios 418.

<sup>8</sup> Sentencia Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0728-2008-HC en su fundamento 7.

<sup>9</sup> Sentencia Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 8327-2005-AA/TC en su fundamento 5.

impugnada se advierte que no se ha transgredido estos principios, ni mucho menos se ha emitido un fallo *ultra petita*<sup>10</sup>, ya que se ha resuelto teniendo como parámetros lo solicitado por las partes y los puntos controvertidos fijados.

12. Otro de los agravios expuestos es que la jueza no se ha pronunciado respecto al argumento alegado por la accionante en relación a los actos jurídicos realizados por la demandada en calidad de mandataria del causante Félix Daniel Morales Calle.

Con relación al indicado agravio, se reitera que ya se ha determinado que no se ha probado que en este caso haya existido un contrato de mandato, por lo que no se puede afirmar que la demandada Soledad Mercedes Cigueñas Calle ha realizado actos jurídicos en calidad de mandataria.

13. Finalmente, la apelante refiere que la demandada no ha cumplido con acreditar que posee mejor derecho de asociado respecto a la demandante, pues solo se ha limitado a señalar que no existe dicho contrato, por cuanto no fue formalizado por escrito ni fue inscrito en el registro correspondiente.

Al respecto, se precisa que en el fundamento 8 de la presente resolución se han señalado los medios de prueba relevantes que obran en autos, en los cuales se advierte que la demandada si ha cumplido con acreditar su derecho de asociada de la Asociación de Comerciantes del Mercado Anexo “Juan Velasco Alvarado”, ello con las Constancias de Asociado que obran a folios 307 y 310, los diversos recibos por concepto de guardianía, obrantes a folios 350-352, y de servicio de luz del puesto en litis, que obran a folios 347-349, que acreditan su posesión en dicho puesto; además del préstamo que tiene con la Caja Municipal de Piura, por el proceso de privatización en el que se encuentra al día en sus pagos, tal como se ha indicado en la última constancia de posesión expedida; precisándose además que la demandante no acredita mediante medio probatorio idóneo que su menor hijo debe ostentar la calidad de asociada, pues no presenta por ejemplo ninguna constancia, o algún pago respecto al puesto en *litis*, no siendo relevante los recibos por la compra de tarjetas prepago de recargas a nombre de su difunto esposo<sup>11</sup>, ya que eso no acredita la posesión sobre el

---

<sup>10</sup> *Ultra petita* se considera un vicio procesal, por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quien mejor conoce su propia situación jurídica y procesal debe ser la parte misma, y por tanto el juez, al conceder más de lo que ésta pide, puede incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida por la resolución.

<sup>11</sup> Folios 25 – 88.

puesto en *litis*, pues los gastos en si referidos al puesto – esto es ingresos y egresos - han sido cancelados por la demandada tal como lo ha probado.

14. Bajo ese contexto, habiéndose respetado lo establecido en el Artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que señala: “**Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.**”; corresponde confirmar la sentencia recurrida, toda vez que no se han logrado desvirtuar los agravios expuestos en la apelada.

### III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la **Resolución N° 07**, de fecha 1 de septiembre del 2014, de folios 447 a 456, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de mejor derecho de socio, interpuesta por **MARÍA CUEVA SANTUR** en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva contra **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL ANEXO JUAN VELAZCO ALVARADO y SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE**; declarando **IMPROCEDENTE** la pretensión accesorio respecto de pago de indemnización por daños y perjuicios incoada por **MARÍA CUEVA SANTUR** en representación de su menor hijo Daniel Junior Morales Cueva contra **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL ANEXO JUAN VELASCO ALVARADO Y SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE**, archivándose definitivamente.

*En los seguidos por **MARÍA CUEVA SANTUR**, contra **SOLEDAD MERCEDES CIGÜEÑAS CALLE y ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES ANEXO JUAN VELASCO ALVARADO**, sobre proceso de **MEJOR DERECHO DE ASOCIADO E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente señora More Albán. -*

Ss.  
**PALACIOS MÁRQUEZ**  
**CASAS SENADOR**  
**MORE ALBAN**